

DIRECCION-ADMINISTRACION

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 12.522.



VENTA DE EJEMPLARES

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelta, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Fomento.

Real decreto-ley introduciendo las variaciones que se indican en la legislación de pesca fluvial. — Páginas 1906 a 1913.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto decidiendo la competencia suscitada entre el Delegado de Hacienda de la provincia de Gerona y el Juez de instrucción de Puigcerdá a favor de la Administración, en cuanto al supuesto delito de exacciones ilegales, y a favor de la Autoridad judicial, en lo que se refiere al posible delito de falsedad en documento público. — Páginas 1913 a 1915.

Presidencia y Asuntos Exteriores.

Real decreto disponiendo que D. Cristóbal Fernández-Vallín y Alfonso, Embajador de España en Lisboa, pase a la situación que determina el artículo 21 del Reglamento de la Carrera diplomática. — Página 1915.

Otro ascendiendo a Embajador y destinándole con esta categoría cerca del Presidente de la República portuguesa a D. Bernardo Almeida y de Herreros. — Página 1915.

Otro nombrando Auditor numerario del Supremo Tribunal de la Rota a D. José María Goy y González. — Página 1915.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto concediendo exención de los impuestos de Derechos reales y Timbre del Estado que hubieran de devengarse por la adquisición de los edificios que se mencionan, de esta Corte. — Páginas 1915 y 1916.

Otro cediendo gratuitamente al Ayun-

tamiento de Cartagena un monte de la propiedad del Estado, sito en aquella población. — Página 1916.

Otro concediendo exención de los impuestos de Derechos reales y Timbre que hubieran de satisfacerse por la cesión del edificio llamado "Cuartel de Carmelitas", de Teruel, hecha por el Estado a favor del Ayuntamiento de dicha capital. — Página 1916.

Otros nombrando Jefes de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública a D. Manuel Benimeli Valdivia, D. Atanasio González Fontano y D. Pablo Pardo Vila. — Página 1916.

Otro incrementando en la cantidad que se indica los créditos figurados que se mencionan en el vigente presupuesto de gastos de la Sección 9.ª, "Ministerio de Economía Nacional". — Páginas 1916 y 1917.

Otro nombrando Administrador de la Aduana de Málaga a D. Manuel Collantes Pereira. — Página 1917.

Otro ídem Inspector de Muelles de la Aduana de Valencia a D. Benito Martín González. — Página 1917.

Otro ídem segundo Jefe de la Aduana de Málaga a D. Francisco Fabrellas de Ibarrola. — Página 1917.

Otro ídem Inspector de Muelles de la Aduana de Santander a D. Francisco Díez Herrero. — Página 1917.

Otro ídem íd. íd. de la de Alicante a D. Ginés Picó y Ferrer. — Página 1917.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real decreto derogando el artículo 53 del Real decreto-ley de 19 de Mayo de 1928. — Páginas 1917 y 1918.

Otro creando un Instituto Nacional de Segunda enseñanza en la ciudad de Alcoy (Alicante). — Página 1918.

Otro fundando Institutos locales de Segunda enseñanza para los estudios del Bachillerato elemental en Algeciras (Cádiz), Tudela (Navarra) y Ta-

lavera de la Reina (Toledo). — Páginas 1918 y 1919.

Otro nombrando Vicerrector de la Universidad de Valladolid al Catedrático de la Facultad de Medicina don Misael Bañuelos García. — Página 1919.

Otro aprobando el proyecto para la construcción de cerramiento, explanación y disposición general de jardines en el recinto anejo al Grupo escolar "Pérez Galdós", de esta Corte. — Página 1919.

Otros ídem los proyectos redactados por la Oficina técnica de construcción de Escuelas, para construir, en los puntos que se indican, edificios con destino a Escuelas. — Páginas 1919 y 1920.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden circular disponiendo que hasta tanto no sea comunicado a esta Presidencia por el Ministerio de Hacienda la construcción y organización y régimen definitiva de las Zonas francas, a que se refiere el Real decreto de 11 de Junio de 1929, no se acuerden autorizaciones para el establecimiento en dichas Zonas de industrias del motor y del automóvil. — Página 1921.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden disponiendo se constituyan los Tribunales que se citan para las oposiciones a ingreso en los Cuerpos de Correos y Telégrafos. — Página 1921.

Otra dictando las reglas que se indican relativas al plan de estudios y nombramiento del Profesorado en la Escuela Oficial de Telecomunicación. — Páginas 1921 a 1923.

Otra concediendo quince días de prórroga por enfermo para posesionarse de su destino a D. Juan-Augusto Mauro Pérez, Oficial de tercera clase de Administración civil, trasladado

do al Gobierno civil de Córdoba.—
Página 1923.

Ministerio de Fomento.

Real orden disponiendo cese en el despacho ordinario de los asuntos de este Ministerio el Sr. D. Rodolfo Gelabert y Viana, Director general de Obras públicas.—Página 1923.

Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Secretaría general de Asuntos Exteriores.—Nombrando Vocal del Tribunal de oposiciones a ingreso en el Cuerpo administrativo de esta Secretaría, a D. Joaquín Garrigues y Díaz Cañavate, Catedrático de Derecho Mercantil de la Universidad Central.—Página 1923.

Listas de las instancias que tienen la documentación completa y de las que la tienen defectuosa de los aspiran-

tes a las oposiciones al Cuerpo administrativo de esta Secretaría general.—Página 1923.

JUSTICIA Y CULTO.—Fiscalía del Tribunal Supremo.—Circular a los Fiscales de todas las Audiencias.—Página.—Página 1925.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Señalamiento de pagos.—Página 1925.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Nombrando para ocupar las Secretarías municipales que se indican a los individuos que figuran en la relación que se inserta.—Página 1926.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Adjudicando a D. Manuel Gutiérrez Criado la ejecución de las obras con destino a dos Escuelas graduadas, una para niños y otra para niñas, en el barrio "La Antequeruela" de la ciudad de Toledo.—Página 1928.

FOMENTO.—Dirección general de Obras

públicas.—Personal y Asuntos generales.—Anunciando hallarse vacantes, en los puntos que se mencionan, las plazas que se expresan.—Página 1928.

Circuito nacional de Firmes especiales.—Rectificando en la forma que se indica las órdenes de adjudicación de subastas de obras de carreteras que se detallan publicadas en la GACETA de 20 acl actual.—Página 1928.

Dirección general de Minas y Combustibles.—Personal.—Concediendo a D. Julián Gavira Muñoz, Delinante de Minas, un mes de prórroga a la licencia que por enfermo disfruta.—Página 1928.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Pliego 25 y principio del 26.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY DON ALFONSO XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: El exagerado rigorismo de los preceptos de la Ley de 27 de Diciembre de 1907, demostrado durante la vigencia de la misma por la imposibilidad de adaptar aquéllos a las variadas características de nuestros ríos, y aun en parte a las necesidades del consumo en circunstancias en que pudieran perfectamente ser compatibles la satisfacción de la demanda con la conservación y desarrollo de la riqueza piscícola; asimismo también la conveniencia de estimular la iniciativa privada mediante concesiones de duración conveniente, que son sin duda el medio más eficaz de multiplicar la fauna fluvial, a la vez que ofrece las máximas garantías para el interés público; la necesaria modificación de las épocas de veda, deducida del mejor conocimiento de la biología de las especies, y las medidas prácticas que era preciso adoptar para hacer compatible el ejercicio de la pesca con otros aprovechamientos hidráulicos, ha contribuido a que se fuera reformando la ley de Pesca fluvial vigente, y al intentarlo se introducen mo-

dificaciones de cierto relieve, que vienen ya reclamadas por la experiencia adquirida en el cumplimiento de la misma.

Así son la clasificación de infracciones y la fijación de las sanciones correspondientes, que han sido objeto de estudio detenido para evitar algunos defectos de proporcionalidad entre unas y otras a que se prestaba la Ley antigua en ciertos casos.

Se ha estudiado el modo de evitarse la lenidad en los castigos y la impunidad de los infractores, haciendo que la tramitación de las denuncias corra a cargo de las Autoridades administrativas, a cuyos Agentes se estimula para perseguir y evitar en lo posible los daños en la riqueza piscícola.

Sería ociosa la justificación de las disposiciones especiales contenidas en la presente Ley con objeto de proteger decididamente el desarrollo de las especies valiosas, sobre todo al salmón, cuyo aprovechamiento racional ha de transformar ventajosamente las condiciones económicas de una gran zona del Norte de España, y se apunta la creación de Juntas regionales integradas por todos los elementos y Asociaciones interesadas en el mantenimiento de la riqueza piscícola, y cuyas propuestas y consejos serán seguramente de una gran eficacia y mantendrá de fecundas iniciativas, que recogerá el Poder público con todo el sabor concreto y local que han de tener, para traducirlas en disposiciones que llevarán el progreso manifiesto al régimen piscícola de la Nación.

Tales son, en síntesis, las variaciones que se introducen en la legislación de pesca fluvial, donde se han recogido todas las iniciativas razona-

das que han aportado las Sociedades y expertos en la materia, cuya generosa y eficaz colaboración juzgamos un deber dejar consignado.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 7 de Septiembre de 1929.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
RAFAEL BENJUMEA Y BUMÍN.

REAL DECRETO-LEY

Núm. 2015.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Corresponde al Estado la determinación de las medidas necesarias para la conservación y fomento en nuestras aguas dulces y salobres de los peces y otras especies útiles de animales, autóctonas o acimatadas, que en ellas se crían o entran por la desembocadura de los ríos, y al efecto, esta Ley se ocupa de la determinación de las condiciones del derecho de pescar, de la regulación del ejercicio de la pesca, de las medidas de repoblación natural y artificial, basadas en el estudio de la biología peculiar de los seres objeto de la pesca y de todas las demás encaminadas al logro de los fines expresados.

Artículo 2.º El dominio de las aguas, la extensión de las riberas y de las márgenes y las servidumbres en favor del ejercicio de la pesca se determinan con sujeción

al Código civil y a la ley de Aguas.

Sin perjuicio de la competencia de los Tribunales respecto a las cuestiones de propiedad y posesión, la Administración del Estado, para el cumplimiento de esta Ley y de su Reglamento, se hallará representada por el Ministerio de Fomento y el Cuerpo de Ingenieros de Montes, con la intervención que se señalará a los Centros de Investigación.

Se crearán Juntas regionales de carácter consultivo, que entenderán, cuando proceda, en los asuntos dependientes de la Dirección general de Montes, Pesca y Caza, cuyo conocimiento no estuviera asignado a otros organismos especiales.

Se constituirán dichas Juntas con las representaciones de los intereses generales y de las Sociedades legalmente establecidas que en cada caso determine el Ministerio de Fomento, y su organización y funciones se señalarán en el Reglamento que se dicte para la ejecución de la presente Ley.

Será de la competencia del Servicio Piscícola la demarcación, apeo y deslinde de las aguas públicas, debiendo oír a este efecto a la Dirección general de Obras públicas.

Artículo 3.º La pesca en las aguas dulces y salobres de dominio público puede ser apropiada por el primer ocupante, con arreglo a las Leyes civiles, sin más limitación que las establecidas por la presente Ley y el Reglamento que se dicte para su ejecución.

Artículo 4.º La pesca en las aguas dulces y salobres de dominio público, a excepción de los sitios, épocas y procedimientos vedados, será de libre ejercicio para todo el que se hallé provisto de la correspondiente licencia administrativa, que se expedirá previo pago de la cantidad que se determine en el Reglamento.

Artículo 5.º La pesca en las aguas de dominio privado es patrimonio de su respectivo dueño, mientras permanezca en ellas, sin otras limitaciones que las relativas a la salubridad y evitación de daños que puedan extenderse a las aguas públicas y a sus riberas.

Artículo 6.º Deberán ser restituidos en el acto a las aguas públicas en cuanto se pesquen el jaramugo y todo pez y cangrejo de dimensiones menores a las siguientes:

Para el salmón, 50 centímetros de largo, ya haya sido pescado en aguas

dulces o en las salobres de la parte inferior de los ríos.

Para las anguilas y lampreas, 25 centímetros.

Para las alosas, sabogas o sábalos y trucha de mar o reos, 25 centímetros.

Para truchas, barbos y comizos, albuces, mugiles o lisas y lubinas, 18 centímetros.

Para carpas y tencas, 15 centímetros.

Para peces blancos de río (bogas, cachos, gobios, hermejuelas, etc.), seis centímetros.

Para cangrejos, seis centímetros.

La longitud de los peces se medirá desde la punta del hocico al nacimiento de la cola, extendida.

Quedan prohibidas en todo tiempo la circulación y venta de las crías o peces de dimensión menor a la citada en el presente artículo; el incumplimiento de este precepto se sancionará según las prescripciones de esta ley y su Reglamento.

Artículo 7.º En los ríos navegables y flotables, el derecho de pescar ha de ejercitarse sin producir entorpecimiento a la navegación y flotación.

Artículo 8.º En los ríos o arroyos de dominio público, el derecho de pescar ha de ejercitarse sin desviar las aguas de su curso natural.

Artículo 9.º Los dueños de las riberas o márgenes están obligados a no entorpecer las servidumbres que en beneficio de la pesca establece la ley de Aguas y el Código civil, y a no utilizarlas para todo aquello que se prohíba en la presente ley, obligándose, por tanto, a los que actualmente tienen ocupadas estas márgenes con setos, vallados o cercas a retirarlos los tres metros reglamentarios que determinan aquellos Cuerpos legales.

Conservación de las especies.

Artículo 10. El Ministerio de Fomento, por intermedio del Servicio Piscícola, dispondrá la construcción de escalas salmoneras y pasos para anguilas, trucha común y de mar, en aquellas presas antiguas respecto de las cuales no vengán obligados los concesionarios a la construcción de dichas escalas y pasos, oyendo en cada caso a la Dirección general de Obras públicas.

Artículo 11. En las nuevas concesiones de aprovechamiento de agua que requieran la construcción de una presa, así como a los concesionarios que no hayan establecido las escalas salmoneras a que vinieren obligados, y del mismo modo en las reparaciones

o modificaciones de presas anteriores al precepto legal de implantar las escalas, se exigirá su construcción o se hará por la Administración a expensas de aquéllos, así como los pasos para anguilas, trucha común y de mar, en la forma, situación, dimensiones y demás circunstancias que se expresan en el Reglamento y se estudiarán en el proyecto que será sometido a la aprobación competente, oyendo en cada caso a la Dirección general de Obras públicas.

Artículo 12. En toda concesión de toma de agua, canales, acequias o cauces de derivación para abastecimiento de poblaciones o de ferrocarriles, para el riego o para industria fabril, se obligará a los concesionarios a colocar y mantener en buen estado compuertas de rejilla que impidan la entrada de peces adultos y crías de éstos. También se colocarán rejillas en la salida de los canales de desagüe de fábricas y molinos, salvo en casos que por su singularidad podrá acordarse de Real orden lo procedente para no lesionar otros intereses. En todos los casos expresados en este artículo habrá de oírse a la Dirección general de Obras públicas.

El Jefe del Servicio Piscícola de la provincia determinará en cada caso el sitio, forma, colocación y luz de dichas rejillas.

Artículo 13. Los concesionarios de canales no podrán agotarlos en las épocas de reconocido paso de peces si no se hallaren provistos a la entrada del canal de derivación y salida del de desagüe, de compuertas de rejilla que impidan el ingreso y retorno de los peces, y de un modo especial, de la cría del salmón.

Artículo 14. Queda prohibido alterar arbitrariamente la condición de las aguas con residuos de industrias o vertiendo en ellas con cualquier fin materiales o substancias perjudiciales o nocivas a la pesca, a no ser en virtud de un derecho reconocido y reglamentado por la Administración, cuando el interés general lo exija.

Épocas y días de veda.

Artículo 15. Queda prohibida la pesca en las aguas de dominio público durante las épocas siguientes:

a) Para el salmón con redes, en las aguas salobres y desde el límite que previamente se señale, desde 1.º de Julio hasta 1.º de Marzo, y con caña en las aguas dulces y salobres, desde 1.º de Agosto hasta el 14 de Febrero, inclusive. En las aguas dulces de los ríos salmone-

Los queda prohibido durante todo el año el empleo de toda clase de redes, aun cuando sean de malla reglamentaria.

b) Para la pesca con caña de las diferentes especies de trucha, sean de mar, ríos o lagos, desde 1.º de Agosto hasta el 14 de Febrero, inclusive, prohibiéndose el empleo de redes para estas especies durante todo el año, salvo las excepciones previstas en los artículos 16 y 30 de esta Ley.

c) Para las demás especies, con redes, desde 1.º de Marzo hasta el 1.º de Agosto, permitiéndose pescar con caña durante todo el año, pero la pesca así obtenida en época de veda podrá únicamente ser transportada por el pescador para su consumo pero no venderse. Cuando se erfe la trucha en los primeros tramos de un río, quedarán éstos vedados desde 1.º de Agosto hasta el 15 de Febrero. El Jefe del Servicio Piscícola de la provincia señalará con tablillas el límite o sitio desde donde puede pescarse con caña todo el año. Igualmente señalará los límites de los ríos salmoneros, a partir de los cuales podrá redarse reglamentariamente el salmón.

d) Los períodos de veda para los cangrejos se fijarán, según las regiones, en el Reglamento que se dicte para la aplicación de esta Ley.

Artículo 16. Siempre que no se acordase por Real orden lo contrario, regirán las épocas de veda establecidas en el artículo anterior, pero en caso necesario y previo informe favorable de las Juntas regionales y del Consejo Superior de Pesca y Caza, podrán admitirse variaciones en ríos determinados, así como autorizarse el empleo de redes de malla reglamentaria para la pesca en aguas dulces de las diferentes especies de truchas, siempre que no sea en la época de desove de éstas (1.º de Noviembre a 1.º de Febrero).

La pesca así obtenida sólo podrá circular para el consumo del pescador o ser destinada a establecimientos benéficos.

Artículo 17. Además de la veda señalada en el artículo 15, queda prohibida en todas las aguas dulces y salobres hasta la desembocadura de los ríos en el mar, la pesca del salmón con redes desde las seis de la mañana del viernes hasta la misma hora del lunes, duran-

te todas las semanas que no se hallen comprendidas en la veda anual. Esta veda semanal sólo podrá variarse en la forma que prevendrá el Reglamento.

Artículo 18. El Jefe del Servicio Piscícola de la provincia publicará anualmente edictos recordando las disposiciones relativas al comienzo y término de la veda con quince días de anticipación a estas épocas, pero el incumplimiento de lo dispuesto en este artículo no eximirá de responsabilidades a los infractores de ella.

Artículo 19. Queda prohibida la circulación y transporte por ferrocarril, o cualquier otro medio, de peces y cangrejos durante las épocas de veda anual para cada especie, determinadas en los precedentes artículos, con excepción de lo que señala el artículo 15 en lo referente a la pesca con caña de las especies que no sean trucha y salmón y sólo para el consumo del propio pescador.

Los salmones pescados en el Bidasoa del 1.º al 14 de Febrero sólo podrán ser facturados en la estación de Irún y deberán ir acompañados de la correspondiente guía, que se exhibirá con ellos en los sitios de venta. El salmón congelado que se importa del extranjero podrá circular libremente todo el año, pero deberá llevar un marchamo especial e ir acompañado de una guía conforme a lo que se especifique en el Reglamento.

Artículo 20. Se prohíbe en todo tiempo la pesca de noche, exceptuando la de la anguila, angula y cangrejo, en las épocas que no sean de veda.

Prohibición por razón de sitio.

Artículo 21. Nadie podrá colocar redes ni otros artefactos de pesca autorizados (excluida la caña) a una distancia menor de cien metros, aguas arriba o abajo, de donde otro los hubiera colocado.

Para contribuir al desarrollo de la riqueza piscícola se prohíbe el empleo de toda clase de artes en las golas y estanys de la provincia de Valencia a una distancia de cien metros de dicha gola.

Para la pesca con caña, la distancia mínima entre dos pescadores se determinará en el Reglamento.

Artículo 22. En los cauces de derivación para el abastecimiento de aguas a poblaciones o ferrocarriles y para el riego o industria fabril no

podrá pescarse por otro procedimiento que la caña. Los cangrejos sólo podrán ser pescados con jamparillas o reteles.

Artículo 23. Queda prohibida la pesca con red en las aguas salobres de los ríos salmoneros a una distancia menor de 300 metros de la arista de aguas abajo de la base de las presas, pudiendo pescarse con caña en toda la extensión de los embalses, siempre que no se hallaren arrendados, con arreglo al artículo 47 de esta ley.

Artículo 24. El Jefe del Servicio Piscícola de la provincia, previo anuncio en el *Boletín Oficial*, instruirá expediente para prohibir, previa superior aprobación, la pesca en los obstáculos naturales que constituyen paso obligado de los peces, o en otros sitios desde los cuales se les puede capturar en condiciones de excesiva facilidad, con daño de la conservación y propagación de las especies.

El mismo Jefe autorizará, previo informe favorable de las Juntas regionales y del Consejo Superior de Pesca y Caza, el empleo de redes de malla reglamentaria en aquellos casos en que se solicite oficialmente por los concesionarios de embalses o vedados, a fin de descartar las especies perjudiciales o que abundan con exceso. Si estas vedadas se llevan a cabo en tiempo de veda, la pesca no podrá circular más que con destino a la beneficencia, no pudiendo venderse.

Artículo 25. Mientras dure la cestería de salmones, ningún barco empleado en la pesca marítima podrá echar las redes acercándose precisamente a las inmediaciones de la entrada o embocadura del río, aunque en ella haya lances conocidos.

Artículo 26. Sólo podrán lanzarse las redes para el salmón a la distancia que se preceptúa en esta Ley y en su Reglamento, sin que en modo alguno se permita el emplazamiento fijo de aquéllas.

Se considerará como red fija la que esté colocada a través del río o corriente, aunque en su parte inferior no esté anclada, sujeta o sostenida por el pescador.

De las redes y artefactos prohibidos.

Artículo 27. Se prohíbe el empleo de toda clase de redes cuyas dimensiones de malla o luz sean menores de las siguientes:

Para la pesca del salmón, un cuadrado de 70 milímetros de lado.

Para todas las demás especies el

lado del cuadrado será de 20 milímetros.

Las dimensiones de las mallas de las redes serán medidas después de su permanencia en el agua.

Artículo 28. Mientras no queden constituidas las Juntas regionales, se procederá en los ríos salmoneros a una revisión completa de las redes, que se llevará a cabo por los organismos que se designen de Real orden, para lo cual se invitará a sus poseedores a que las depositen en local el día y hora en que previamente se anuncie. Sólo podrán usarse las redes selladas y autorizadas, y las que no lo fueren, serán decomisadas, sin perjuicio de aplicar a los infractores la multa correspondiente. La multa no podrá ser inferior al valor de la red, según tasación hecha por un Perito.

Artículo 29. En las presas de derivación de aguas o de otra índole cualquiera, y en los depósitos de agua de dominio público o privado, queda prohibida la colocación de redes o artes fijos de cualquier clase, así como la construcción de barreras de piedra destinadas a encauzar las aguas con objeto de obligar a que la pesca siga la corriente. También se prohíbe el emplazamiento o colocación de muros, paredes, estacas, estacadas, empalizadas, atajadizos, caneiros, cañizales o pesquerías a los que puedan sujetarse o amarrarse artes o aparejos cuyo empleo sirva para proporcionar o facilitar la pesca, no pudiendo emplearse tales medios de ventaja, aunque ya se viniera haciendo uso de ellos, ni alegar derecho alguno sobre el particular.

Artículo 30. Queda prohibido en las aguas dulces de dominio público habitadas por truchas y salmones, aunque éstas se hallaren arrendadas a particulares, y salvo los casos previstos en los artículos 16 y 24, el empleo de toda clase de redes, aun las de malla reglamentaria, sean o no de arrastre, barrederas, de bolsas, espárrabel, atarraya, trasmallos y otras parecidas, así como las redes de mano. Por excepción se permitirá de entre estas últimas la llamada maguilla o secadora, como auxiliar de la pesca con caña. Sólo en aguas salobres, desde el límite que se fijará previamente en cada río, podrán utilizarse para la pesca del salmón redes lastradas de malla reglamentaria, con las restricciones que marca el artículo 17 de esta Ley y las excepciones que señale el Reglamento.

En los ríos en que no existan truchas y salmones podrán emplearse redes de malla reglamentaria. No obs-

tante, el Jefe del Servicio Piscícola de la provincia podrá, por razón de empobrecimiento de algunos ríos, prohibir en ellos el empleo de redes o reducir el tiempo hábil para su uso.

Artículo 31. No podrán emplearse cestas, nasas, nansas o nalsas para la pesca de la anguila de un diámetro mayor de 24 centímetros, y habrán de ser retiradas de las aguas desde 1.º de Enero a 30 de Junio.

El cestón o tambor para la pesca de la lamprea sólo podrá emplearse desde 1.º de Agosto a 28 de Febrero.

Quedan prohibidos todos los procedimientos empleados en la pesca de la anguila desde 1.º de Abril a 1.º de Diciembre.

Artículo 32. Se prohíbe el empleo de luces, físgas, arpones, cajones, lazos, garras, garfios (con excepción del llamado gaff, gamo, gancho o bichero sin flecha, que se emplea como auxiliar de la pesca del salmón con caña) y de toda clase de artefactos de tirón y de ancla, el conocido por salabardo y cualquier otro instrumento punzante, así como las cuerdas o sedales durmientes. Estos últimos podrán, por excepción, ser empleados en la pesca de la anguila.

Ningún pescador podrá servirse o tener en su poder huevas de peces para utilizarlas como cebo o mactzo.

Artículo 33. Ningún pescador podrá pescar con más de dos cañas a la vez y siempre que estén ambas al alcance de la mano.

Artículo 34. Todas las embarcaciones o aparatos flotantes, cualquiera que sea su clase, forma o condición, que se utilicen en los ríos para la pesca, deberán hallarse previamente matriculados; no podrán navegar en la época de veda y deberán ser retirados tan pronto como el Jefe piscícola lo ordene, aunque no haya llegado la fecha señalada para aquélla. Las que se utilicen para paso no podrán destinarse a la pesca y deberán quedar sujetas a tierra cuando no presten servicio, por medio de cadena y fuerte candado. Cualquier contravención a estas disposiciones supondrá siempre la pérdida de la embarcación, aunque no la tripule su propietario, a menos que se justifique plenamente que ha sido empleada sin el consentimiento de aquél.

Artículo 35. El Jefe del Servicio Piscícola, previo informe de la Junta regional y anuncio en el *Boletín Oficial*, podrá prohibir temporalmente el empleo de cualquier artefacto, aunque no fuere fijo ni de arrastre, siempre que se estime que ocasiona graves perjuicios a la pesca.

De los procedimientos de pesca prohibidos.

Artículo 36. Tanto en las aguas públicas como en las de dominio privado queda prohibido el empleo de explosivos o sustancias que, alterando las condiciones normales de las aguas, faciliten la pesca, como dinamita, hipoclorito cálcico (cloruro de polvos de gas), beleño, coca, gordolobo, torvisco u otras materias que sean nocivas.

Será decomisado en todo tiempo la pesca obtenida por los medios prohibidos en este artículo.

Artículo 37. En las aguas públicas se prohíbe:

1.º Apalear las aguas, arrojar piedras, espantar de cualquier modo los peces, ya para obligarlos a huir en dirección de los artes propios, ya para que no caigan en los ajenos, así como pescarlos a mano, metiéndose en el río.

2.º Registrar durante la costera la entrada de los salmones desde la barra o embocadura de los ríos.

3.º Alterar ni agotar en todo o en parte los álveos o cauces, descomponer los fondos, destruir los pedregales donde los peces desovan o la vegetación de las márgenes.

4.º Emplear artes o aparejos formados por dos o más reunidos.

5.º Redar de abajo para arriba en las corrientes de las rías para ahuyentar el salmón.

6.º Emplear procedimientos de pesca que se extiendan a más de dos terceras partes del río, o no dejen libre la parte más profunda del mismo en los puntos donde aquélla se realice.

Finalmente, podrá prohibirse cualquier otro procedimiento que el Jefe del Servicio Piscícola de la provincia estime que ocasiona perjuicios graves a la conservación de la pesca, conforme a las condiciones que se expresarán en el Reglamento.

De la repoblación de las aguas empobrecidas.

Artículo 38. Por el Ministerio de Fomento se procederá al estudio de la riqueza biológica de las aguas dulces y muy especialmente de las de los ríos

salmoneros. A este fin, y con objeto de completar la legislación de pesca a medida que se vaya intensificando el conocimiento de las condiciones de existencia que para las especies de utilidad ofrecen las aguas, así como de la biología de ellas, se creará un Centro hidrobiológico, al que se dotará de una organización adecuada y de los medios necesarios para el cumplimiento de sus fines. De él dependerán los Laboratorios de Hidrobiología, que con carácter temporal o permanente se establezcan en aquellas regiones, donde interese una labor asidua y eficiente, para el estudio local de un determinado problema pesquero.

Artículo 39. Se procederá también por el Ministerio de Fomento a la repoblación de las aguas públicas, con arreglo a las prescripciones de la ley, utilizándose las Piscifactorias creadas y las que en lo sucesivo se establezcan.

Artículo 40. Las concesiones para establecer viveros de peces y estaciones de fecundación artificial en aguas públicas, se otorgarán con arreglo a las disposiciones de la ley de Aguas, de esta Ley y del Reglamento que se dicte.

Artículo 41. Queda prohibido destruir, inutilizar o trasladar, sin autorización, los aparatos de incubación artificial e igualmente destruir los gérmenes de peces, enturbiar las aguas en que estén sumergidos o arrojar materias que los perjudiquen.

Artículo 42. El Jefe del Servicio Piscícola de la provincia cuidará de autorizar en tiempo de veda, con las precauciones convenientes, la pesca y transporte, con fines científicos o para reproducción en los Establecimientos de Piscicultura, de peces adultos de cualquier especie, así como la captura y transporte en todo tiempo de las crías y huevos destinados a los mismos fines de la repoblación de aguas empobrecidas.

Artículo 43. El Servicio Piscícola formulará presupuesto y se encargará, mediante el abono de las dietas e indemnizaciones reglamentarias, de efectuar los servicios pertinentes que acordaren costear las Corporaciones públicas y las particulares, en su deseo de contribuir al fomento de la pesca.

Artículo 44. Por el Ministerio de Fomento se incluirá en el proyecto de Presupuesto anual un crédito para los trabajos de repoblación mencionados en los artículos anteriores y a la organización de la guardería, para la vigilancia de los ríos, y muy principalmente de los salmoneros.

Se destinará a los mismos fines el

importe de lo que se recaude por licencias de pesca.

Artículo 45. El Gobierno premiará, con arreglo a las normas que se establezcan en el Reglamento, los servicios encaminados al fomento de la riqueza piscícola que presten las Sociedades de pesca legalmente constituidas y los particulares.

Artículo 46. En los ríos, arroyos o lagunas de dominio público que hubiesen llegado a un grado extremo de empobrecimiento podrá prohibirse de Real orden, previo el oportuno expediente y oyendo a las Juntas del Servicio Piscícola, o a propuesta de las mismas, la veda absoluta durante un período que no excederá de ocho años.

De los arrendamientos.

Artículo 47. Como medio de activar e intensificar la repoblación de los ríos, se podrá arrendar la pesca en ellos, únicamente en las aguas dulces y salobres, a los particulares, Corporaciones o Sociedades que ofrezcan fianza bastante para responder del canon y de las demás condiciones en que se otorgue cada arrendamiento, quedando en beneficio del Estado cuantas mejoras hubieran efectuado los arrendatarios, una vez terminado el arriendo. Estos habrán de acordarse por Real orden, previo expediente, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª Todos los arrendamientos de pesca fluvial se adjudicarán en pública subasta, con sujeción a los preceptos que se fijarán en el Reglamento y después de visto el informe de la Junta Regional, si la hubiere.

2.ª Los arrendamientos de los ríos salmoneros, en sus aguas salobres, se llevarán a efecto, para el aprovechamiento de los salmónidos, pudiendo utilizar, además de la caña, redes lastradas en la forma que esta Ley determina.

3.ª El tiempo de duración no será menor de un año ni excederá de cuatro para los arrendamientos de pesca con redes, ni de ocho cuando se emplee la caña.

El arriendo podrá prorrogarse mediante nueva subasta, por uno o dos plazos de igual duración que el primero, cuando así lo acuerde la Dirección general de Montes, Pesca y Caza, a propuesta razonada de la Jefatura provincial del Servicio Piscícola. El primer arrendatario tendrá derecho de tanteo en las subastas de prórroga.

4.ª Los arrendatarios no comprendidos en el apartado segundo, correspondientes a las aguas dulces de carácter público, serán únicamente para la pesca con caña y anzuelo, impo-

niéndose las condiciones que a continuación se expresan:

a) La de diseminar anualmente, si el Servicio Piscícola lo estima conveniente, el número de alevines o jaramugos que le facilitará dicho Servicio, fijándose la época de la suelta, que presenciara el personal designado para ello, siendo los gastos de éste de cuenta de la Administración.

b) En el pliego de condiciones del arriendo se determinarán las obras que deba realizar el concesionario en el trozo o trozos por él arrendado, siendo de su cuenta el abono de tales obras.

c) El personal de guardería, que tendrá que sostener el arrendatario, distribuyéndolo en la forma que especifique en cada caso el Jefe del Servicio Piscícola.

d) Los trozos arrendados de las aguas dulces de un río serán discontinuos, de modo que queden en el mismo río, en situación alterna, trozos para el aprovechamiento común de igual o mayor longitud que los arrendados.

e) Al anunciarse una subasta de arrendamiento de pesca se puntualizarán debidamente los derechos que adquiere el arrendatario.

Las demás condiciones de los arrendamientos se fijarán en el Reglamento que se dicte para la aplicación de esta ley.

Del arrendamiento de ríos salmoneros para fines industriales.

Artículo 48. El Estado, por mediación del Ministerio de Fomento, y con objeto de crear en nuestro país una eficaz riqueza salmonera, podrá otorgar concesiones de arrendamiento en la zona de aguas salobres de los ríos salmoneros empobrecidos, para los fines de la explotación industrial de los mismos, por períodos máximos de veinticinco años y con arreglo exclusivamente a las condiciones de la concesión y a las prescripciones de este título.

Podrá, en caso excepcional, arrendarse la totalidad, previo expediente justificativo.

Artículo 49. Tales concesiones se otorgarán por subasta, fijándose en el pliego de condiciones la fianza que deben depositar, con carácter provisional, los que tomen parte en la misma y con carácter definitivo los adjudicatarios, a los que forzosamente se les impondrá la obligación de pagar el canon que se fije para la concesión, las de realizar las obras necesarias que aprobará el

Servicio Piscícola, previo informe de la Dirección general de Obras públicas, para una adecuada y científica explotación del río arrendado, obras que revertirán al Estado al término de la concesión, y cuya conservación y mejoramiento corresponderá al concesionario, y, finalmente, la de mantener la riqueza salmonera del río, garantizando al Estado con las fianzas y con cuantos requisitos fije el pliego de condiciones, que al final del arriendo subsistirán en cantidad suficiente las especies de salmónidos, para que el Estado pueda convocar nuevas subastas en las que se otorgará un derecho de tanteo a las Empresas o particulares que hubieran explotado la concesión anterior.

Artículo 50. Las concesiones otorgadas en tal forma implicarán la prohibición absoluta de pesca para terceros en todo el cauce del río objeto de la concesión, y el concesionario tendrá la obligación esencial de atender primordialmente a las necesidades del consumo de la población española, limitando la exportación al excedente que se produzca.

Artículo 51. Las concesiones de ríos salmoneros para fines industriales estarán sometidas a la inspección, regulación y fiscalización del Servicio Piscícola, con arreglo a las condiciones que se fijen para cada concesión.

Durante el tiempo de vigencia del arriendo no podrán ser modificadas las condiciones del mismo sin expresa conformidad del Estado y de los concesionarios y oyendo al Consejo Superior de Pesca y Caza.

Artículo 52. Las condiciones que se fijen para las subastas de explotación de los ríos salmoneros se determinarán concretamente por el Ministerio de Fomento, con arreglo a las propuestas del Servicio Piscícola y al informe del Consejo Superior de Pesca y Caza y de la Dirección general de Montes, Pesca y Caza.

El Reglamento determinará las condiciones, circunstancias, garantías, fianzas, procedimientos, etc., que afecten a tales concesiones.

Artículo 53. El concesionario deberá cuidar, a su costa y riesgo, de la vigilancia de la explotación y del curso del río, de cuya concesión se trate, colocando convenientemente los anuncios necesarios para prevenir al público que se trata de un cauce vedado para el ejercicio de la pesca.

Artículo 54. Las concesiones

a que se refieren los artículos anteriores podrán hacerse extensivas a ríos poblados de especies distintas del salmón, cuando el Ministerio de Fomento lo estime conveniente, previo informe del Consejo Superior de Pesca y Caza.

De las aguas pertenecientes a Corporaciones.

Artículo 55. Las Corporaciones y entidades de carácter público o privado podrán arrendar la pesca de las aguas de su pertenencia, en su propio beneficio, con sujeción a las disposiciones reguladoras de los respectivos bienes, y con arreglo a las prescripciones generales de la presente Ley.

De las Piscifactorías en aguas de dominio privado.

Artículo 56. Los Ayuntamientos, Diputaciones, Corporaciones públicas de Fomento y cualquier ciudadano español que en aguas de propiedad privada, establezcan laboratorios o Piscifactorías, podrán en tiempo de veda tomar en aguas públicas no arrendadas, y por medio de pescadores autorizados en forma reglamentaria, o adquirir de otros establecimientos y hacer conducir al laboratorio, ejemplares reproductores de las especies que cultiven aquéllos, debiendo ser previamente sellados en forma reglamentaria para que puedan destinarse a la venta.

Artículo 57. Los referidos establecimientos de Piscicultura necesitarán ser autorizados por el Jefe de Servicios de la provincia donde radiquen, para utilizar los medios determinados en el anterior artículo, previa inspección que ordenará dicha Jefatura.

La referida inspección se practicará por el Jefe del Centro Hidrobiológico, persona por él delegada o por un Ingeniero afecto a la Jefatura del Servicio Piscícola.

Artículo 58. La forma reglamentaria de sellar los ejemplares reproductores será la determinada por los Establecimientos del Estado, y el Jefe del Servicio de la provincia, Ingenieros y personal subalterno afectos al mismo, Alcaldes, Guardia civil Carabineros, Delegados y Agentes de la Autoridad gubernativa deberán impedir con su vigilancia que en los Establecimientos particulares de piscicultura se sellen otros ejemplares que aquéllos que efectivamente hubiesen de ser utilizados en las operaciones del laboratorio.

De la guardería.

Artículo 59. Las Autoridades y sus Agentes encargados de la policía, vigilancia y seguridad de las personas y propiedades y determinadamente los funcionarios del Ramo de Montes, Alcaldes, Guardia civil, Carabineros, Vigilantes de Pesca, Guardería forestal y Guardas jurados, habrán de observar en sus respectivas esferas las prescripciones de esta ley y su Reglamento, denunciando a las Jefaturas del Distrito forestal o División hidrológico-forestal las infracciones que en las aguas dulces y salobres se cometan, extremando su vigilancia en los ríos habitados por salmónidos.

Artículo 60. Los Vigilantes de pesca, Guardas forestales y Guardas jurados que presenciando una infracción de esta Ley o teniendo pruebas fehacientes de ella no procedieran a interponer la correspondiente denuncia, y sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran haberles por negligencia o infidelidad, serán considerados, según los casos, como encubridores, cómplices o autores de la infracción.

Artículo 61. Para la vigilancia y policía de los ríos se aumentará por el Ministerio de Fomento la guardería especial, con arreglo a las necesidades de tal servicio. Esta guardería llevará armamento y distintivos que acrediten su carácter oficial, practicará el servicio por parejas y su nombramiento tendrá lugar en las condiciones que se determinen en el Reglamento.

Artículo 62. Los vigilantes de pesca que presten su servicio en los ríos salmoneros o en aquellos en que existan especies de salmónidos, se concentrarán, durante las épocas que determine el Servicio Piscícola de la provincia, en los lugares donde se realice el desove y fresa de las especies, siguiendo las concentraciones de aquella para evitar su perturbación, intensificándose la vigilancia en las épocas de desove correspondiente, de suerte que durante las mismas no se asignará a cada guarda una demarcación determinada, sino que todos ellos deberán ejercer sus funciones en la parte de los ríos que fije el Servicio Piscícola provincial. Lo mismo se hará en la subida de las bogas y los barbos.

El Reglamento determinará las compensaciones que se otorguen al personal de guardería por estos servicios extraordinarios.

Artículo 63. El Jefe del Servicio

Piscícola de la provincia propondrá a la Dirección general el nombramiento de vigilantes de pesca con cargo al producto de los arrendamientos, conforme a lo establecido en el artículo 47, previo examen de los conocimientos teóricos y prácticos necesarios para que dicha Jefatura pueda expedirles certificación de aptitud al proponerlo.

Artículo 64. Los particulares, Asociaciones o Corporaciones que se propongan nombrar guardas para la pesca en aguas públicas o privadas los designarán con sujeción a las disposiciones relativas a Guardas jurados de propiedades rústicas particulares. Los designados obtendrán el título del Jefe del Servicio. Estos Guardas, como los del Estado, tendrán carácter de Agentes de la Autoridad para la persecución de las infracciones de esta Ley y de su Reglamento.

De las infracciones.

Artículo 65. El que hallándose en las inmediaciones de las aguas de dominio público o privado tuviese en su poder explosivos o substancias nocivas a la pesca, sin que pueda justificar plenamente la razón de su tenencia o los empleos, e igualmente el que agote o altere los cauces públicos, contra lo dispuesto en el artículo 36 y párrafo tercero del 37 de esta Ley, será castigado con arreglo al artículo 703 del Código penal.

Artículo 66. El que en tiempo hábil y por procedimientos legales pescare sin licencia o se sirviese para pescar de embarcaciones sin licencia e inscripción competente, y tanto si aprovechase la pesca como si la vendiese en tienda, establecimientos de comidas o en cualquier otro lugar, será castigado por cada falta con una multa cuyo importe será del doble del coste de la licencia o matrícula que correspondiese al interesado, según el procedimiento de pesca empleado, siéndole decomisado el aparejo y la pesca obtenida.

El comerciante que expendia la pesca de origen ilegal incurrirá también en multa de 50 a 100 pesetas.

Artículo 67. El que pescare o tuviese sin retirar del río las embarcaciones en época de veda; el que durante la misma sirviese de vigía o practicase este servicio en sitios en que se haya prohibido la pesca, y el que vendiese o transportase peces en época de veda, serán castigados con multa comprendida entre 50 y 100 pesetas.

Si durante la época de veda se pesase en los desovaderos naturales de

los peces o en los lugares acotados, por haberse soltado en los mismos jarraugo, la multa será de 200 pesetas.

Si lo que se pescare fuera el salmón, la multa se aplicará en el grado máximo de las señaladas en el primer párrafo de este artículo.

Artículo 68. El que al pescar se sirviese al mismo tiempo de más de dos cañas satisfará la multa de cinco pesetas, perderá las cañas y aparejos y le será decomisada la pesca que hubiese obtenido.

Si se utilizasen redes en sitios prohibidos, o si se utilizan a la vez más de una, o se emplea alguna que no tenga las condiciones reglamentarias, o se usen buitrones, artes o máquinas fijas u otros aparejos semejantes a los prohibidos, aun cuando no hayan sido especificados en la Ley, se satisfará por el pescador o cuadrilla, en concepto de multa, por cada una de las redes, buitrones, artes o máquinas fijas u otros aparejos análogos 100 pesetas.

Artículo 69. El que pescare por la noche con redes, a excepción hecha de la anguila, angula o cangrejo, o emplease luces, fisgas, arpones, tableros, cajones, lazos, garras, garfios, artes de fondo, de arrastre, de tirón o de ancla, la conocida por salabardo o cualquier otro instrumento análogo de fondo, satisfará una multa de 200 pesetas. Si se pescase de noche con lombrices u otros cebos de fondo, con cuerdas o sedales durmientes, la multa será de 100 pesetas, duplicándose si se emplea en ríos salmoneros. Los que usaren como cebo o maeizo la hueva de salmón o trucha satisfarán la multa de 100 pesetas.

Artículo 70. El que pescare con armas de fuego, apaleare las aguas o arrojase piedras para ello; el que altere o varíe el cauce o álveo del río, pagará una multa de 50 pesetas. Si estas infracciones se cometan en los ríos salmoneros en la época de bajada de la cría al mar, la multa podrá ascender a 300 pesetas. El que en los casos no exceptuados pescase con cualquier arte en las presas o al pie de ellas o de las escalas salmoneras, si lo hace con caña pagará una multa de 50 pesetas, y si usa redes, de 300, además de incurrir en las responsabilidades definidas en el artículo 66.

Artículo 71. El que pescare en aguas prohibidas, bien por estar arrendada la pesca, bien por acuerdo del Jefe del Servicio Piscícola de la provincia, será castigado con una multa

de 25 pesetas la primera vez, 50 la segunda y 75 la tercera, y le será decomisada la pesca recógida.

En caso de nueva reincidencia será considerado como reo de hurto.

Artículo 72. Serán castigados con multa de 250 a 500 pesetas los concesionarios de presas que, estando obligados a la construcción de pasos salmoneros, no los hayan establecido; los que, estando obligados a la destrucción de una presa abandonada, no la hayan destruído, siempre que por la misma no se deje discurrir de Octubre a Junio, durante la época de la subida de la pesca, la cantidad de agua necesaria; los que, teniendo obligación, no colocaren las rejillas reglamentarias o no tuviesen éstas bien conservadas y limpias; los que no conservaren en buen estado los pasos y escalas salmoneros o no conservasen éstos en la forma prescrita y no cumplieren las demás condiciones de la concesión del aprovechamiento de las aguas en lo referente a la pesca.

Artículo 73. Se impondrá una multa de 500 a 1.000 pesetas a los causantes del enturbiamiento o infección de las aguas públicas o de cualquier corriente del mismo carácter, con los productos del lavado de minerales o con residuos de fábricas o industrias, siempre que no estuviesen debidamente autorizados para ello.

Artículo 74. El que vertiese en los ríos de carácter público o en aguas que comuniquen con las públicas restos de reses, aves, serrín, partículas de madera, o enriase el cáñamo, lino u otras substancias textiles sin autorización competente, satisfará por primera vez una multa de 100 pesetas.

Artículo 75. El que altere la temperatura de las aguas satisfará por primera vez una multa de 100 pesetas, y, por último, los dueños de presas y obstáculos o los que los utilicen y aprovechen, y los concesionarios de cauces de derivación, serán responsables de los perjuicios que se originen por desbordamiento de las aguas, si se produjesen por estar las rejillas obturadas.

Artículo 76. Los Ayuntamientos que vertiesen los desagües de las poblaciones en los ríos sin previa purificación, después de expirado el plazo que al efecto les fuera concedido, abonarán en concepto de multa 500 a 1.000 pesetas por primera vez, doble la segunda y triple la tercera.

Artículo 77. Las denuncias por infracción a esta Ley y de su Reglamento se formularán ante la Alcaldía res-

pectiva, en el término de veinticuatro horas, con expresión del río en que se cometió la falta, lugar y sitio del mismo, y descripción del hecho, nombres, apellidos y vecindad de los infractores. De esta denuncia se dará conocimiento al Jefe del Servicio Piscícola de la provincia, y la Alcaldía deberá instruir el expediente dentro de los diez días siguientes a la entrega del parte, debiendo remitirlo seguidamente al citado Jefe para su resolución.

Artículo 78. La Jefatura del Servicio Piscícola resolverá el expediente en el plazo de ocho días y las responsabilidades que se impongan se harán efectivas dentro de los quince días siguientes al de la notificación, con arreglo a lo que disponga el Reglamento.

Las responsabilidades administrativas que deben imponerse por las faltas cometidas en el ejercicio de la pesca o por daños causados a la misma, serán tantas como fueren las contravenciones a los preceptos reglamentarios, deducida del expediente instruido al efecto, debiendo corregirse cada una a tenor de lo que señalarán los respectivos artículos del Reglamento.

En los casos de reincidencia, antes de transcurrir un año de la fecha de la anterior infracción, la multa se impondrá por el doble y triple, respectivamente, en caso de incurrir en nueva reincidencia, retirándose al infractor temporalmente la licencia. Las Jefaturas de Montes publicarán mensualmente los nombres de los infractores, a fin de que no se les expendan nuevas licencias.

Las providencias que dicten los Jefes del Servicio Piscícola serán apelables ante el Ministro de Fomento, que resolverá de Real orden, contra la cual sólo podrá entablarse el recurso contencioso administrativo, conforme a lo prevenido en el artículo 250 y complementarios del Estatuto municipal.

Artículo 79. Todas las infracciones señaladas y sancionadas en la presente Ley llevarán aparejadas la pérdida del arte y embarcaciones empleadas. El arte será destruido aun en el caso de estar legalmente autorizado y se procederá asimismo al decomiso de la pesca capturada, que si no está en condiciones de ser devuelta a las aguas se distribuirá entre los Es-

tablecimientos de Beneficencia más próximos al lugar de la aprehensión o entre los pobres de la localidad.

Las terceras partes de las multas serán satisfechas en papel de pagos al Estado y la otra tercera en metálico, destinándose esta parte a constituir un fondo en la Dirección general de Montes, Pesca y Caza, que anualmente será distribuido, a propuesta de la Jefatura del Servicio Piscícola, entre los Vigilantes de Pesca, en concepto de premios, proporcionados al celo y diligencia con que hayan desempeñado sus funciones.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Artículo 80. Para la pesca en los ríos Bidasoa, Miño y demás fronterizos, se observarán las prescripciones de esta Ley en cuanto no se opongan a las cláusulas de los Convenios celebrados entre España y los países vecinos.

Artículo 81. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan al contenido de la presente Ley.

Dado en Palacio a siete de Septiembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

Núm. 2.016.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Delegado de Hacienda de la provincia de Gerona y el Juez de instrucción de Puigcerdá, de los cuales resulta:

Que con fecha 9 de Septiembre de 1927, Domingo Font Capdevila, vecino de Das; Federico Balant Mis, vecino de Escades, término municipal de Urtg, y Teresa Muntellá Ravellat, vecina de Vilar de Urtg, denunciaron ante el Juzgado de instrucción de Puigcerdá que a fin de satisfacer los recibos de la contribución territorial y de las plagas del campo, correspondientes a los dos primeros trimestres de 1927, se constituyeron en la posada Moliner, de Puigcerdá, donde se hospedaba D. José Valverol Bonana, Agente ejecutivo auxiliar de la zona recaudatoria de Puigcerdá de la Re-

caudación de Tributos, S. A., viéndose sorprendidos por las exigencias de dicho Agente en no quererles facilitar los documentos ni admitirles el pago de lo adeudado, amenazándoles con proceder al embargo si no abonaban la cantidad que les exigió, que era mucho mayor que la que debían pagar y constaba en los recibos que iban a retirar; que el recibo de Pont importaba en junto, con recargos y costas, 10 pesetas con 10 céntimos, y Calverol le exigió 20 pesetas, de las cuales solicitó recibo el denunciante, que el denunciado se negó a extender, requiriendo el Pont a tres vecinos de Puigcerdá para que testificaran el expresado pago; que el de Balart ascendía a seis pesetas con nueve céntimos y el denunciado le exigió 20 pesetas, y el citado Calverol, como único justificante de esta última suma entregada, se limitó, en vista de las reiteradas peticiones del interesado, a consignar de su puño y letra al dorso del recibo o talón del impuesto de plagas del campo la cantidad recibida con la rúbrica del denunciado, y que los recibos a abonar por la Muntellá sumaban 12 pesetas cinco céntimos, exigiendo el Calverol el pago de 30 pesetas, de las cuales se negó a dar justificante, entendiéndose los denunciados que no era lícito ni legal el pago de estas cantidades en lo que excedía de lo consignado en los recibos que se les entregaron.

Que instruido el oportuno sumario y hallándose practicando diligencias en él por el Juzgado de instrucción de Puigcerdá, el Delegado de Hacienda de Gerona dirigió oficio al mencionado Juzgado, manifestándole que por considerar el hecho perseguido puramente administrativo y en armonía con lo dispuesto en los artículos 42 y 179 de la Instrucción de recaudación de 26 de Abril de 1900, 2.º del Reglamento de Procedimiento, aprobado por Real decreto de 29 de Julio de 1924, en relación con los Reales decretos de 29 de Abril de 1881, 8 de Septiembre de 1887 y 20 de Junio de 1902, había acordado requerir de inhibición a la Autoridad judicial en dicho asunto, remitiendo a la Delegación de Hacienda las diligencias practicadas, para seguir en tal Centro el debido procedimiento.

Que tramitado el incidente, el Juzgado de Puigcerdá, de conformidad con el Ministerio fiscal, mantuvo su jurisdicción para seguir conociendo en el asunto, en virtud de las consideraciones y textos le-

gales que estimó pertinentes aducir e invocar.

Que dada al asunto la tramitación correspondiente, fué resuelto por Real decreto de 15 de Junio del corriente año, que declaró mal formada la competencia, porque el Delegado de Hacienda no había oído previamente a la Abogacía del Estado, antes de mandar el requerimiento inhibitoria al Juzgado.

Que posteriormente, con fecha 10 de Agosto del corriente año, la Delegación de Hacienda de Gerona se dirigió de nuevo al Juzgado de Instrucción de Puigcerdá, requiriéndole de inhibición, previo el dictamen, esta vez, de la Abogacía del Estado, alegando que en los hechos que se imputan al Agente se plantea, como en todo delito de exacciones ilegales, una cuestión previa a resolver por la Administración, la de si el funcionario obró o no dentro de sus facultades legales, que en ese sentido se han inspirado una serie de Reales decretos resolutorios de competencia que cita, y que éste es el tenor del artículo 179 de la Instrucción de 16 de Abril de 1900:

Oídos el Fiscal y las partes y celebrada la vista, dictó auto el Juzgado declarándose competente, habiendo en sustancia las alegaciones siguientes: Que las Delegaciones de Hacienda carecen de facultad para suscitar cuestiones de competencia como la presente, que se hallan atribuidas por el artículo 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 a los Gobernadores civiles, sin que nada signifiquen en contrario los artículos 51 y 60 del Reglamento de 29 de Julio de 1924, porque el capítulo donde están incluidos habla sólo de Autoridades y organismos de la Administración, y no de los judiciales, y porque la disposición final establece que el Reglamento tiene carácter supletorio para todos los asuntos del Ramo de Hacienda que no se hallen expresamente regulados por disposiciones especiales; que el caso presente lo está por la ley de Enjuiciamiento civil, Enjuiciamiento criminal y Decreto de competencias de 1887; que la disposición final segunda del Reglamento citado deroga solamente las disposiciones dictadas en materia de procedimiento para las reclamaciones económico-administrativas con anterioridad al presente Reglamento, dejando por

lo tanto en vigor aquellas que son extrañas a aquellas relaciones económico-administrativas, como son las Leyes citadas anteriormente, debiendo además añadir que, conforme al Código civil, las Leyes sólo se derogan por otras posteriores, no pudiendo serlo por Reales órdenes y Reglamentos; que aunque el Delegado de Hacienda tuviera facultades para suscitar la competencia, hubiera debido, al hacerlo, citar el texto de la disposición legal en que se apoya; que aparte de ello, el fallo que se dicte por razón de la estafa de cantidades realizada por funcionario público, abusando de su cargo, no puede depender en manera alguna de cuestión previa administrativa; que en el caso presente no son los derechos de la Hacienda lo que se ventila, ni la legalidad o ilegalidad del procedimiento de apremio, ni la legitimidad de los conceptos y cuantías consignados en los recibos tributarios, sino la exigencia delictiva de un plus metálico sobre los derechos de la Hacienda, que, además, en el sumario no se persigue tan sólo el delito de exacciones ilegales, sino también el de falsedad en documento público, que puede haber cometido el Agente recaudador al extender unas comunicaciones al Registro de la Propiedad con la finalidad de cohonestar o de procurar la impunidad de aquel otro delito.

Que la Delegación de Hacienda insistió en su competencia y que en ello ha dado motivo al presente conflicto jurisdiccional, que ha seguido sus trámites.

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual, los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, "a no ser que el castigo del delito o falta haya sido reservado por la Ley a los funcionarios de la Administración, o cuando, en virtud de la misma Ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios o especiales hayan de pronunciar":

Visto el artículo 60 del Reglamento de procedimiento para las reclamaciones económico-administrativas, aprobado por Real decreto de 29 de Julio de 1924, que dice así: "Los Delegados de Hacienda de las provincias son las únicas Autoridades encargadas de suscitar cuestiones de competencia a los Tribunales y Juz-

gados de todos los órdenes, en las materias referentes a dicho Ramo..."

Vistos los artículos 41 y 42 de la Instrucción de 1900, que dicen así:

"Artículo 41. Se entienda por recaudación, en su periodo ejecutivo, la que, mediante el procedimiento de apremio, persigue la realización de los débitos de los contribuyentes que no abonaron sus cuotas dentro del periodo voluntario de cobranza, y de los de otras personas declaradas responsables a la Hacienda pública por Tribunal o Autoridad competente.

"Artículo 42. El procedimiento a que se refiere el artículo anterior será exclusivamente administrativo, siendo, por tanto, privativa la competencia de la Administración para entender y resolver en todas las incidencias de aquél, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna en esta materia, a menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa o que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto a la jurisdicción ordinaria".

Visto el párrafo primero del artículo 7.º de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, de 1.º de Julio de 1911, que dispone: "Los procedimientos para la cobranza, así de contribuciones como de las demás rentas públicas y créditos liquidados a favor de la Hacienda, serán sólo administrativos y se ejecutarán por los Agentes de la Administración en la forma que las Leyes y Reglamentos fiscales determinen."

Visto lo dispuesto en el artículo 314 del Código Penal, que señala las penas en que incurrirán los funcionarios públicos que cometan el delito de falsedad en documento público:

Considerando: 1.º Que la presente cuestión de competencia ha surgido entre el Delegado de Hacienda de la provincia de Gerona y el Juez de Instrucción de Puigcerdá con ocasión de las diligencias sumariales que en dicho Juzgado se siguen contra el Agente de Recaudación de contribuciones D. José Calverol por supuestos delitos de exacciones ilegales en el cobro de recibos y de falsedad en documento público.

2.º Que en el presente caso sólo precisa examinar si existe cuestión previa administrativa a decidir, ya que es notorio que el castigo de los delitos en que pueda haber incurrido el inculpado no se halla reservado por disposición alguna a la Administración, sino encomendada por el Código Penal a los Tribunales.

3.º Que con referencia a las exacciones ilegales, no puede venirse en conocimiento de si existen o no ni si, por lo tanto, hay o no delito, sin conocer y determinar previamente lo que en el procedimiento de apremio podría el Recaudador reglamentariamente cobrar; esto es, si obró conforme a derecho al exigir determinada suma sin recibo por razón de los gastos en el embargo y en el apremio.

4.º Que la fijación de todos los tantos por ciento de las cuotas, recargos y devengos de todo género en los apremios administrativos es esencialmente administrativa, forma parte integrante del procedimiento de apremio mismo, está regulada por las propias disposiciones y corresponde su fijación y decisión, por tanto, a la Administración, a tenor de lo prevenido en la ley de Contabilidad, en los artículos transcritos en los Vistos de la Instrucción de Recaudación de 1909 y en el Decreto y Reglamento de 2 de Marzo de 1926, referente a la materia.

5.º Que, por consiguiente, para determinar si Calverol cometió el delito de exacciones ilegales precisa ante todo que la Administración, que es la llamada a ello, y no los Tribunales, manifieste con anterioridad, adoptando para ello la resolución que proceda, si lo que cobró era o no lo reglamentario.

6.º Que la necesidad de esta previa Declaración administrativa fué ya advertida por el propio Juzgado cuando solicitó de la Delegación de Hacienda de Gerona aclaraciones en relación con dicho extremo, aclaraciones que no fueron dadas ni figuran en el sumario.

7.º Que con ocasión de las diligencias sumariales practicadas con relación al delito de exacciones, se ha advertido por el Juzgado la posibilidad de que el Agente Recaudador cometiera otro, el de falsedad, al solicitar del Registro de la Propiedad determinadas certificaciones sobre libertad de cargas de fincas que podían servir a simular existencia de posibles procedimientos de embargo.

8.º Que con relación a este delito no hay nada previo a decidir por la Administración, y la Autoridad judicial pueda apreciar con toda libertad acerca de su existencia o inexistencia, haciendo la calificación que proceda, sin que por ello invada en nada las facultades administrativas en relación con el apremio; y

9.º Que no son de estimar las alegaciones del Juzgado en cuanto a los

vicios de forma en la iniciación de la competencia, porque las facultades de los Delegados de Hacienda para suscitadas son notorias, a tenor de lo prevenido en el artículo 60 del Reglamento de Procedimiento de las reclamaciones económicoadministrativas transcritas en los Vistos, que habla de Tribunales y Juzgados de todos los órdenes y no de Autoridades administrativas, y porque tampoco es cierto que se cite el texto de la disposición legal en que se basa la referida competencia, citándose entre otros, y de modo muy preciso, el 179 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Administración en cuanto al supuesto delito de exacciones ilegales y a los efectos de decidir la cuestión previa a que se refiere el artículo 3.º del Real decreto de 1887, y a favor de la Autoridad judicial en lo que se refiere al posible delito de falsedad en documento público.

Dado en Palacio a veintinueve de Septiembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

PRESIDENCIA Y ASUNTOS EXTERIORES

REALES DECRETOS

Núm. 2.017.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengó en disponer que D. Cristóbal Fernández-Vallín y Alfonso, MI Embajador en Lisboa, pase a la situación que determina el artículo 21 del Reglamento de la Carrera diplomática.

Dado en Palacio a veintinueve de Septiembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Núm. 2.018.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Bernardo Almeida y de Herreros, Ministro Plenipotenciario de primera clase, Miembro

español del Comité de Control de la zona internacional de Tánger,

Vengo en ascenderle a Embajador y destinarle, con esta categoría, cerca del Presidente de la República portuguesa.

Dado en Palacio a veintinueve de Septiembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Núm. 2.019.

Para la plaza de Auditor numerario que resulta vacante en el Supremo Tribunal de la Rota de la Nunciatura, por defunción de D. Nicolás Varela Díaz,

Vengo en nombrar a D. José María Goy y González, Primer Auditor supernumerario del mismo Tribunal.

Dado en Palacio a veintinueve de Septiembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

SEÑOR: El Presidente Delegado del Real Patronato de la Lucha Antituberculosa de España acudió al Gobierno de V. M. en solicitud de exención de los impuestos de Derechos reales y Timbre por la compra de las fincas que forman los terrenos y edificios enclavados en las calles de Jesús y María, número 13, duplicado 13, sencillo, con vuelta a la de la Cabeza, número 4, de esta Corte, mediante escritura otorgada el 10 de Julio último ante el Notario del Ilustre Colegio de Madrid D. Luis Gallinal, alegando que dichos inmuebles los destina al Dispensario antituberculoso Príncipe Alfonso, que presta servicios gratuitos en las diversas consultas relacionadas con la tuberculosis en adultos y en los niños, así como para los pretuberculosos, preñicos, etc.; que saca en cada año un crecido número de niños para enviarlos a los Sanatorios marítimos y de altura, y tiene también establecido un comedor para niños pobres gratuito, y para evitar que las disponibilidades del Real Patronato sufran apreciable merma, si hubiesen de satisfacerse los consiguientes Derechos reales y Timbre

por la compra efectuada, pretende dichas exenciones.

En atención al fin benéfico que realiza el Dispensario y por entender que la gracia que se solicita está apoyada en razones morales y beneficia a una Institución acreedora a que se le preste protección, el Ministro que suscribe, autorizado por el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 21 de Septiembre de 1929.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
JOSÉ CALVO SOTELO.

REAL DECRETO

Núm. 2.020.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede exención de los impuestos de Derechos reales y de Timbre del Estado que hubieren de devengarse por la adquisición de las fincas que forman los terrenos y edificios enclavados en las calles de Jesús y María, números 13 duplicado y 13 sencillo, con vuelta a la calle de la Cabeza, número 4, de esta Corte, realizada por el Real Patronato de la Lucha Antituberculosa de España, con destino al Dispensario Antituberculoso Príncipe Alfonso, mediante escritura otorgada en 10 de Julio del año actual ante el Notario del Ilustre Colegio de Madrid D. Luis Gallinal.

Dado en Palacio a veintiuno de Septiembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

REALES DECRETOS

Núm. 2.021.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se cede gratuitamente al Ayuntamiento de Cartagena un monte de la propiedad del Estado, de una extensión superficial de 10.595 metros cuadrados, denominado "Castillo de Moros", sito en aquella población.

La dicha cesión se entenderá otorgada con sujeción a las prescripciones del Real decreto-ley de 2 de Octubre de 1927 y con el fin de que la mencionada Corporación municipi-

pal construya en el aludido monte un parque de recreo.

Por el Ministerio de Hacienda se adoptarán las disposiciones necesarias para la ejecución de este decreto.

Dado en Palacio a veintitrés de Septiembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

Núm. 2.022.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede exención de los impuestos de Derechos reales y de Timbre que hubieran de satisfacerse por la cesión del edificio llamado "Cuartel de Carmelitas", de Teruel, hecha por el Estado a favor del Ayuntamiento de dicha ciudad, mediante escritura pública de 22 de Enero del presente año.

Dado en Palacio a veintiuno de Septiembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

Núm. 2.023.

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, por el artículo 1.º, letras B-a de Mi Real decreto de 20 de Enero de 1925, con la efectividad del día 30 de Julio último, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, Subdelegado de Hacienda de Gijón, a D. Manuel Benimeli Valdivia, que es Jefe de Negociado de primera clase del mismo Cuerpo y desempeña referido cargo.

Dado en Palacio a veintiuno de Septiembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

Núm. 2.024

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, por el artículo 1.º, letras B-a de Mi Real decreto de 20 de

Enero de 1925, con la efectividad del día 8 del mes de Agosto último, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, adscrito a la Delegación de Hacienda en la provincia de Orense, a don Atanasio González Fontano, Jefe de Negociado de primera clase del mismo Cuerpo, afecto a la de La Coruña.

Dado en Palacio a veintiuno de Septiembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

Núm. 2.025.

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, por el artículo 1.º, letras B-a de Mi Real decreto de 20 de Enero de 1925, con la efectividad del día 1.º del mes actual, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, Administrador de Rentas públicas de la provincia de Lugo, a D. Pablo Pardo Vila, que es Jefe de Negociado de primera clase del mismo Cuerpo y desempeña referido cargo en dicha provincia.

Dado en Palacio a veintiuno de Septiembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

Núm. 2.026.

A propuesta del Ministro de Hacienda y de conformidad con Mi Decreto número 1.120, de fecha 19 de Abril último, y Real orden número 2.116, de 5 del actual, dictados por el Ministerio de Economía Nacional en uso de la autorización contenida en el artículo 41 de la ley de Presupuestos en vigor,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se incrementan en un total importe de 45.680,31 pesetas los créditos figurados en el vigente presupuesto de gastos de la Sección 9.ª, "Ministerio de Economía Nacional", con la distribución que sigue: pesetas 11.763,59 al capítulo 1.º, "Personal", artículo 7.º, "Dirección general de Comercio y Abastos", nuevo concepto que se figurará con la expresión "Para el servicio de Agregados comercia-

les en el extranjero"; 16.666,72 pesetas al capítulo 2.º, "Material", artículo 4.º, "Dirección general de Comercio y Abastos", nuevo concepto que se figurará con la expresión "Para gastos de material y correspondencia del servicio especial de la Sección de Información comercial", y 17.250 pesetas al capítulo 7.º, "Auxilios y subvenciones", artículo 3.º, "Dirección general de Comercio y Abastos", nuevo concepto que se figurará con la expresión "A las Cámaras de Comercio del extranjero".

Artículo 2.º En compensación de los aumentos enumerados en el artículo anterior, se dan de baja en los Presupuestos generales del Estado vigentes créditos por un importe total de 45.680,31 pesetas, suma a que ascienden los remanentes existentes en la fecha de este Decreto de los créditos que se detallan a continuación, en la forma que sigue: 17.250 pesetas en la Sección 1.ª de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, "Presidencia y asuntos exteriores", capítulo 10, "Gastos diversos", artículo 16, "A las Cámaras de Comercio en el extranjero"; 11.773,59 pesetas en la Sección 9.ª, "Ministerio de Economía Nacional", capítulo 1.º, "Personal", artículo 4.º, "Dirección general de asuntos administrativos, Vicepresidencia del Consejo de Economía Nacional", concepto 3.º, "Para el servicio de Agregados comerciales en el extranjero", y 16.666,72 pesetas en la propia Sección 9.ª, capítulo 2.º, "Material", artículo 2.º, "Dirección general de asuntos administrativos, Vicepresidencia del Consejo de Economía Nacional", concepto 2.º, "Para gastos de material y correspondencia del servicio especial de la Sección de Información comercial".

Artículo 3.º La expresión del concepto 1.º, "Para misiones comerciales", del capítulo 5.º, "Gastos diversos", artículo 8.º, "Dirección general de Comercio y Abastos", del presupuesto de gastos en vigor de la Sección 9.ª, "Ministerio de Economía Nacional", se sustituye por la siguiente: "Para las misiones comerciales que eventualmente puedan nombrarse y para los gastos que ocasione la organización de los servicios centrales derivada del Real decreto-ley número 1.120, de 19 de Abril de 1929".

Dado en Palacio a veintiuno de Septiembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELA.

Núm. 2.027.

Vengo en nombrar Administrador de la Aduana de Málaga, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, a D. Manuel Collantes Pereira, que actualmente desempeña el cargo de Segundo Jefe de la citada Aduana, con la misma categoría y clase.

Dado en Palacio a veintiuno de Septiembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELA.

Núm. 2.028.

Vengo en nombrar Inspector de Muelles de la Aduana de Valencia, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, por ascenso en turno de elección, a D. Benito Martín González, que actualmente desempeña el mismo cargo con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase.

Dado en Palacio a veintiuno de Septiembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELA.

Núm. 2.029.

Vengo en nombrar Segundo Jefe de la Aduana de Málaga, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, a D. Francisco Fabrellas de Ibarrola, que actualmente desempeña el cargo de Inspector de Muelles de la Alicante con la misma categoría y clase.

Dado en Palacio a veintiuno de Septiembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELA.

Núm. 2.030.

Vengo en nombrar Inspector de Muelles de la Aduana de Santander, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, por ascenso en turno de elección, a D. Francisco Díez Herrero, que actualmente desempeña el cargo de Interventor del Depósito franco de la citada capital con la categoría de Jefe de Negociado de primera clase.

Dado en Palacio a veintiuno de Septiembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELA.

Núm. 2.031.

Vengo en nombrar Inspector de Muelles de la Aduana de Alicante, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, por ascenso en turno de antigüedad, a D. Ginés Picó y Ferrer, que actualmente desempeña el cargo de Vista de la citada Aduana con la categoría de Jefe de Negociado de primera clase.

Dado en Palacio a veintiuno de Septiembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELA.

**MINISTERIO DE INSTRUCCION
PUBLICA Y BELLAS ARTES**

EXPOSICION

SEÑOR: Según previene el Real decreto-ley de 19 de Mayo de 1928, que reformó los estudios universitarios, corresponde al Ministerio de Instrucción pública la aprobación de cuanto las distintas Facultades propongan respecto a la forma de efectuarse los exámenes y pruebas de curso, previo informe del Consejo de Instrucción pública, que no tardará en evacuarlo.

Parece propicio el momento para prescindir en dicha Soberana disposición de un artículo, inspirado en una enmienda presentada al proyecto en la Asamblea Nacional que establece un modesto ensayo de protección a la enseñanza privada de grado universitario.

No reglamentada aún en nuestra Patria la referida enseñanza, es conveniente esperar hasta el día en que se estime oportuno proceder a su total ordenación, cual hicieron ya otros países, para resolver lo que entonces convenga respecto al citado precepto.

Por tales motivos, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer a la aprobación y firma de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 21 de Septiembre de 1929.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

REAL DECRETO

Núm. 2.032.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes.

Vengo en decretar quede derogado el artículo 53 del Real Decreto-ley de 19 de Mayo de 1928.

Dado en Palacio a veintiuno de Septiembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

EXPOSICION

SEÑOR: La importancia industrial de la ciudad de Alcoy (Alicante), así como el número de habitantes con que cuenta y su situación topográfica, han movido al Ayuntamiento de la referida población a ofrecer para un Instituto el local, haberes del personal y el material necesarios hasta que se consignen las partidas correspondientes en los Presupuestos generales del Estado, todo lo cual aconseja la creación de un Instituto nacional de Segunda enseñanza en la citada ciudad.

El Gobierno, atento, como siempre, a satisfacer las aspiraciones que en el orden cultural se manifiestan, ha tenido en cuenta la propuesta de aportación hecha por el Municipio, que hace menos gravosa la concesión, y en su consecuencia, el Ministro que suscribe tiene el honor de solicitar la aprobación de V. M. para el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 21 de Septiembre de 1929.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.
EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

REAL DECRETO

Núm. 2.033.

De conformidad con lo informado por el Consejo de Instrucción pública, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea un Instituto nacional de Segunda enseñanza en la ciudad de Alcoy (Alicante).

Artículo 2.º El expresado Centro docente se ajustará en todo, respecto al plan de estudios que en el mismo ha de seguirse y demás particulares, a lo dispuesto en la legislación vigente sobre organización de Institutos nacionales de Segunda enseñanza.

Artículo 3.º La plantilla de este Instituto será:

Un Catedrático de Geografía e Historia; dos de Matemáticas; uno de Terminología científica, industrial y ar-

tística y Agricultura; uno de Física y Química; uno de Historia de la Literatura española comparada con la extranjera; uno de Historia Natural, Fisiología e Higiene y Geología y Biología; uno de Deberes éticos y cívicos y Rudimentos de Derecho y Psicología, Lógica y Ética; uno de Lengua y Literatura latinas, todos ellos con el sueldo anual de 4.000 pesetas; un Profesor de Religión, con 3.000; uno de Francés, con 4.000 o 3.000 de gratificación; uno de Gimnasia, con 2.500 de sueldo o gratificación; uno de Dibujo, con 3.000 de sueldo o gratificación; uno interino de Taquigrafía y Mecanografía; uno interino de Inglés, cada uno de éstos con el sueldo o gratificación de 2.000 pesetas; un Auxiliar Repetidor de Letras, con el sueldo o gratificación de 1.500; un Auxiliar Repetidor de Ciencias, con el sueldo o gratificación de 1.500; un Auxiliar Repetidor de Caligrafía, con el sueldo o gratificación de 1.500; un Auxiliar Repetidor de Idiomas, con el sueldo o gratificación de 1.500; un Auxiliar Repetidor de Dibujo, con el sueldo o gratificación de 1.500; un Oficial de Secretaría perteneciente al Escalafón único de funcionarios administrativos del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes y el personal de Porteros que designe la Presidencia del Consejo de Ministros al fijarle la plantilla mínima.

Artículo 4.º Todas las Cátedras del nuevo Instituto han de proveerse con arreglo a lo preceptuado en el artículo 21 del Real decreto de 30 de Abril de 1915.

Artículo 5.º Queda facultado el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes para hacer los nombramientos interinos de Catedráticos y Profesores en tanto que, con arreglo a lo dispuesto en dicho artículo 21 del Real decreto citado, se provean definitivamente las Cátedras en el nuevo Centro.

En tanto que no figure la partida correspondiente en los presupuestos generales, serán satisfechos los haberes del personal docente por el Ayuntamiento de Alcoy, con cargo a su presupuesto municipal.

Artículo 6.º El Ayuntamiento de la ciudad de Alcoy, a la brevedad posible, hará entrega oficial al representante designado por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes del edificio correspondiente, comprometiéndose a sufragar en lo sucesivo todos los gastos de reparación y conservación del

mismo. También deberá encargarse de realizar por su cuenta las modificaciones y reformas que requieran las exigencias pedagógicas e higiénicas, a propuesta de la Inspección del Ministerio.

Artículo 7.º De igual modo deberá entregar el Ayuntamiento el mobiliario de las aulas y dependencias y el material científico para los servicios docentes hasta completar el necesario, a los fines de la enseñanza.

Artículo 8.º El referido Ayuntamiento deberá contribuir con una cantidad anual no inferior a 3.000 pesetas para la adquisición de libros con destino a la Biblioteca del Instituto.

Artículo 9.º Si en el edificio del Instituto mencionado quedase algún local sobrante, después de instalados los servicios propios del Centro, el Ayuntamiento se abstendrá de disponer de él sin autorización del Ministerio, y si la autorización se concediera para instalar otros Centros de enseñanza distintos del Instituto, será condición indispensable que el Ayuntamiento facilite, por su cuenta, entrada independiente para los que establezca.

Artículo 10.º Queda obligado el Ayuntamiento a facilitar al Instituto expresado el solar necesario para campo de deportes, en el que los alumnos puedan realizar los ejercicios físicos obligatorios del nuevo plan de enseñanza.

Dado en Palacio a veintiuno de Septiembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto de 7 de Mayo de 1928, que fijó las normas para la creación de los Institutos locales de Segunda enseñanza y reglamentó el funcionamiento de estos Centros, ha conseguido llevar a los cauces legales numerosas peticiones de Ayuntamientos que ofrecían cumplir las obligaciones que a los Municipios solicitantes les impone la citada disposición para obtener en cambio la fundación inmediata de un Centro oficial de estudios medios de indudable trascendencia cultural para la localidad.

Así fueron creados, por Real decreto de 28 de Agosto del pasado año.

diez y nueve Institutos locales, que se encuentran en completo y normal funcionamiento; y el buen éxito alcanzado por ellos en el breve plazo de un curso académico, sirvió como de ejemplo para que aumentasen las demandas enviadas a este Departamento en petición de nuevas concesiones de Institutos locales.

Por ello, el Consejo de Ministros, al examinar las solicitudes presentadas en este Ministerio hasta el día 30 del mes último y seleccionadas, teniendo en cuenta las circunstancias geográficas, demográficas y demás reglamentarias condiciones, acordó acceder, por ahora, a varias de ellas. En consecuencia, y para declarar, en cumplimiento del citado acuerdo, legalmente establecidos los Institutos locales de Segunda enseñanza que se mencionan, tengo el honor de someter a la firma de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 21 de Septiembre de 1929.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.

EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

REAL DECRETO

Núm. 2.034.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y oído el de Instrucción pública,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se fundan Institutos locales de Segunda enseñanza, para los estudios del Bachillerato elemental, en Algeciras (Cádiz), Tudela (Navarra) y Talavera de la Reina (Toledo).

Artículo 2.º Se habilitará un crédito extraordinario para que dichos Institutos locales puedan comenzar su funcionamiento el 1.º de Noviembre próximo.

Antes de dicha fecha se girará visita de inspección, prevista en el artículo 3.º del Real decreto de 7 de Mayo de 1928, a los edificios y material científico docente y administrativo ofrecido por las poblaciones indicadas.

Artículo 3.º Las plazas de Profesores de los tres Institutos mencionados serán provistas por concurso de traslación entre el actual Profesorado de los demás Institutos locales, a cuyo efecto se publicará la convocatoria correspondiente con la mayor urgencia.

Artículo 4.º El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

Dado en Palacio a veintiuno de Septiembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

REALES DECRETOS

Núm. 2.035.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar Vicerrector de la Universidad de Valladolid al Catedrático de la Facultad de Medicina, D. Misael Bañuelos García

Dado en Palacio a veintiuno de Septiembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

Núm. 2.036.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y cumplidas las formalidades señaladas en los artículos 5.º de la Ley de 19 de Marzo de 1912, 67 de la de Contabilidad, de 1.º de Julio de 1911; 17 del Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, de 3 de Marzo de 1925, y 1.º y 4.º del Real decreto de 31 de Agosto de 1926,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto para la construcción de cernamiento, explanación y disposición general de jardines en el recinto anejo al Grupo escolar "Pérez Galdós", de Madrid, por su presupuesto de contrata, importante 167.839 pesetas 47 céntimos, incluidos los honorarios por formación del proyecto, que asciende a 3.496 pesetas 65 céntimos.

Artículo 2.º Las mencionadas obras se realizarán por el sistema de contrata y por la cantidad de 164.342 pesetas 82 céntimos, líquido que resulta una vez deducido de su total importe el de los expresados honorarios.

Artículo 3.º El Estado satisfará el 50 por 100 de la indicada cantidad de 167.839 pesetas 47 céntimos, o sea la suma de 83.919 pesetas 74 céntimos, con cargo al capítulo adicional primero, artículo único, del vigente presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Artículo 4.º El 50 por 100 restante, ascendente a 83.919 pesetas 73 céntimos, se abonará por el Ayuntamiento de Madrid, con cargo al presupuesto municipal extraordinario.

Dado en Palacio a veintiuno de Septiembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

Núm. 2.037.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y cumplidas las formalidades señaladas en los artículos 5.º de la Ley de 19 de Marzo de 1912, 67 de la de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, 17 del Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 3 de Marzo de 1925 y 1.º y 4.º del Real decreto de 31 de Agosto de 1926,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto redactado por la Oficina técnica de Construcción de Escuelas para construir en Ciudad Real un edificio de nueva planta, con destino a dos Escuelas graduadas, una para niños y otra para niñas, por seis Secciones cada una, por su presupuesto de contrata, importante pesetas 257.711,66.

Artículo 2.º El mencionado edificio se construirá por el sistema de contrata y por la cantidad que se determina en el artículo anterior.

Artículo 3.º La cantidad de pesetas 193.283,82, que corresponden abonar al Estado se satisfará por cargo al capítulo 1.º, artículo único del vigente presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, fijándose 40.000 pesetas para el actual ejercicio económico, 70.000 para el de 1930 y 83.283,82 pesetas para el de 1931.

Artículo 4.º La aportación que en metálico hace el Ayuntamiento de Ciudad Real por el 25 por 100 del importe total de las obras, y que en principio asciende a pesetas 64.427,94, será ingresada en la Caja general de Depósitos, después de celebrada la subasta, remitiendo el oportuno resguardo al expresado Ministerio, sin cuyo requisito no podrá ordenarse el comienzo de las obras.

Esta cantidad se abonará con la correspondiente a la del ejercicio de 1931.

Dado en Palacio a veintiuno de Septiembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes.

EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

Núm. 2.038.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y cumplidas las formalidades señaladas en los artículos 5.º de la Ley de 19 de Marzo de 1912, 67 de la de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, 17 del Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 3 de Marzo de 1925 y 1.º y 4.º del Real decreto de 31 de Agosto de 1926,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto redactado por la Oficina técnica de Construcción de Escuelas para construir en Cazalla de la Sierra (Sevilla) un edificio de nueva planta con destino a Escuela graduada, con seis Secciones, para niños, por su presupuesto de contrata, importante 184.530,79 pesetas.

Artículo 2.º El mencionado edificio se construirá por el sistema de contrata y por la cantidad que se determina en el artículo anterior.

Artículo 3.º La cantidad de pesetas 138.398,02 que corresponde abonar al Estado se satisfará con cargo al capítulo adicional 1.º, artículo único del vigente presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, fijándose pesetas 30.000 para el actual ejercicio económico, 50.000 para el de 1930 y 58.398,02 para el de 1931.

Artículo 4.º La aportación que en metálico hace el Ayuntamiento de Cazalla de la Sierra por el 25 por 100 del importe total de las obras, que en principio asciende a 46.132,67 pesetas, será ingresada en la Caja general de Depósitos, después de celebrada la subasta, remitiendo el oportuno resguardo al expresado Ministerio, sin cuyo requisito no podrá ordenarse el comienzo de las obras.

Esta cantidad se abonará con la

correspondiente a la del ejercicio de 1931.

Dado en Palacio a veintiuno de Septiembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes.

EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

Núm. 2.039.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y cumplidas las formalidades señaladas en los artículos 5.º de la Ley de 19 de Marzo de 1912, 67 de la de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, 17 del Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 3 de Marzo de 1925 y 1.º y 4.º del Real decreto de 31 de Agosto de 1926,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto redactado por la Oficina técnica de Construcción de Escuelas para construir en Baeza (Jaén) un edificio de nueva planta con destino a dos Escuelas graduadas, una para niños y otra para niñas, con seis Secciones cada una, por su presupuesto de contrata, importante 411.297,48 pesetas.

Artículo 2.º El mencionado edificio se construirá por el sistema de contrata y por la cantidad que se determina en el artículo anterior.

Artículo 3.º La cantidad de 308.473 pesetas con 11 céntimos que corresponde abonar al Estado se satisfará con cargo al capítulo adicional 1.º, artículo único, del vigente presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, fijándose 50.000 pesetas para el actual ejercicio económico, 100.000 para el de 1930 y 158.473 pesetas con 11 céntimos para el de 1931.

Artículo 4.º La aportación que en metálico hace el Ayuntamiento de Baeza por el 25 por 100 del importe total de las obras y que en principio asciende a 102.324 pesetas con 37 céntimos, será ingresada en la Caja general de Depósitos después de celebrada la subasta, remitiendo el oportuno resguardo al expresado Ministerio, sin cuyo requisito no podrá ordenarse el comienzo de las obras.

Esta cantidad se abonará con la correspondiente a la del ejercicio económico de 1931.

Dado en Palacio a veintiuno de Sep-

tiembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes.

EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

Núm. 2.040.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y cumplidas las formalidades señaladas en los artículos 5.º de la Ley de 19 de Marzo de 1912, 67 de la de Contabilidad, de 1.º de Julio de 1911; 17 del Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, de 3 de Marzo de 1925, y 1.º y 4.º del Real decreto de 31 de Agosto de 1926,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto redactado por la Oficina técnica de Construcción de Escuelas para construir en Baena (Córdoba) un edificio de nueva planta, con destino a dos Escuelas graduadas, una con tres secciones, para niños, y otra con cuatro secciones, para niñas, por su presupuesto de contrata, importante 202.493 pesetas con 52 céntimos.

Artículo 2.º El mencionado edificio se construirá por el sistema de contrata y por la cantidad que se determina en el artículo anterior.

Artículo 3.º La cantidad de pesetas 151.870 con 15 céntimos, que corresponde abonar al Estado, se satisfará con cargo al capítulo adicional primero, artículo único, del vigente presupuesto del Ministerio de Instrucción pública, fijándose 30.000 pesetas para el actual ejercicio económico, 60.000 para el de 1930 y 61.870 con 15 céntimos para el de 1931.

Artículo 4.º La aportación que en metálico hace el Ayuntamiento de Baena por el 25 por 100 del importe total de las obras, y que en principio asciende a 50.623 pesetas con 37 céntimos, será ingresada en la Caja general de Depósitos después de celebrada la subasta, remitiendo el oportuno resguardo al expresado Ministerio, sin cuyo requisito no podrá ordenarse el comienzo de las obras.

Esta cantidad se abonará con la correspondiente a la del ejercicio económico de 1931.

Dado en Palacio a veintiuno de Septiembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes.

EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS**

**REAL ORDEN CIRCULAR
Núm. 360.**

Excmo. Sr.: Teniendo en cuenta el desarrollo que, como consecuencia de las medidas de Gobierno, adquieren las industrias del motor y del automóvil en nuestra Patria, lo que permite suponer que durante el plazo forzoso de construcción y organización definitiva de servicios, emplazamientos, puertos, muelles, etc., de las zonas francas, dichas industrias lleguen a tener el carácter de nacionales de exportación,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que hasta tanto no sea comunicado a esta Presidencia por el Ministerio de Hacienda la construcción y organización y régimen definitivo de las zonas francas a que se refiere el Real decreto de 11 de Junio de 1929, no se acuerden autorizaciones para el emplazamiento en dichas zonas de industrias del motor y del automóvil sin el previo informe de la Comisión Oficial del Motor y del Automóvil.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Septiembre de 1929.

PRIMO DE RIVERA

Señor ...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Núm. 1.106.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo prescrito en la Real orden de 31 de Mayo último (D. O. núm. 1.386) convocando a oposiciones para cubrir 100 plazas de aspirantes a ingreso en el cuerpo de Telégrafos y otras 100 en el de Correos, para dar cumplimiento al artículo 10 de la misma, que trata de la constitución de los Tribunales,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se constituya uno de Telégrafos, presidido por V. I., y otro de Correos, presidido por el ilustrísimo Sr. D. Salvador Navarro de la Cruz, Subdirector general de Comunicaciones, y que en cada uno de dichos Tribunales entren a formar parte, como Vocales, los funcionarios siguientes:

CORREOS

D. Victor Linares y Martínez, Jefe de 10.000 pesetas.

D. Tomás Díez y Frías, Jefe de 9.000 pesetas.

D. Agustín Ramos y García, Jefe de 6.000 pesetas.

D. Carlos Uruñuela y Miranda, Jefe de 6.000 pesetas.

TELÉGRAFOS

D. Jacinto Soriano y Esteve, Jefe de 11.000 pesetas.

D. José Feliú y Pinillos, Jefe de 8.000 pesetas.

D. Agustín García y Castillo, Jefe de 6.000 pesetas.

D. Isidoro Hernando e Iracheta, Jefe de 6.000 pesetas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Septiembre de 1929.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Comunicaciones.

Núm. 1.107.

Ilmo. Sr.: Próximo a terminar el período de vacaciones; reconocida la conveniencia de que existan Cátedras donde puedan adquirirse aptitudes para desempeñar las distintas especialidades que deben actuar con eficacia en la explotación del servicio telegráfico y determinadas las condiciones esenciales en que deben desenvolverse los estudios, parece llegado el momento de abrir nuevamente la Escuela Oficial de Telecomunicación, si bien con orientaciones sugeridas por la experiencia y derivadas inexcusablemente de la índole especial del trabajo encomendado al Cuerpo de Telégrafos, cuya misión no permite someter a patrón oficial conocido el mencionado Centro de Enseñanza.

La rapidez y exactitud con que deben ser cursados los telegramas a cualquier hora del día y de la noche; la penosa tarea de la construcción y reparación de líneas en cualquier lugar y momento, exigen una disciplina excepcional entre los funcionarios, disciplina que debe ser inculcada con el ejemplo desde todos los puestos, pero muy especialmente desde las Cátedras de la Escuela, en la que no parece conveniente mantener Juntas o Asambleas de Profesores, ni reuniones donde pudieran comentarse las disposiciones de la Superioridad, más necesitadas de atenta lectura y esmerado cumplimiento. Esto no es obstáculo para que cada Profesor pueda emitir por escrito y en

forma reglamentaria y respetuosa cuantos informes u observaciones considere convenientes a la mayor intensidad de la enseñanza y al mejor aprovechamiento de la parte práctica de la misma.

Los títulos expedidos a funcionarios que están ya en posesión del correspondiente a su sueldo o destino especial dentro del Cuerpo pueden dar pábulo al error de suponer que la sola posesión de títulos o certificados de estudios da derecho a ocupar cargos y devengar gratificaciones con carácter de inamovilidad y que las consideraciones y emolumentos van adscritos al funcionario titulado por virtud de sus méritos exclusivamente, siendo así que tales destinos preferentes corresponden a una labor excepcional y subsisten tan sólo mientras esa labor se realiza con toda asiduidad, entusiasmo y amor a la profesión, pero perdiendo el título todo su valor para la Administración cuando ésta y el servicio no reciben beneficios apreciables de la gestión del funcionario, sean cualesquiera sus méritos y competencia. Por esta razón no conviene expedir títulos por especialidades de técnicos mecánicos o de línea, cursadas en la Escuela, ni certificados de fin de estudios, sin perjuicio de que cada práctica aprobada dé lugar a un oficio en que se comunique al funcionario el resultado del examen.

Los que durante un determinado número de cursos asistan a la Escuela con carácter de pensionados están devengando haberes que sólo a ellos benefician cuando permiten después a Empresas particulares aprovechar los conocimientos enseñados por el Estado para que el funcionario los aplique en servicio del Estado mismo; por lo cual, hay que evitar que en el porvenir pueda perpetuarse tal abuso.

Los medios que tanto en aparatos como en líneas aplican los Gobiernos para cursar los telegramas, están modificándose a cada paso, con arreglo a los incesantes progresos de la Telegrafía, y los técnicos tienen la obligación ineludible de seguir el curso de los adelantos, aprendiendo constantemente y considerándose en continua formación, de tal manera que al quedar retrasados o desquidado su cometido, puedan ser relevados sin dilación alguna por los más exper-

los y trabajadores, sin que los títulos representen coacción retrógrada para mantener en perjuicio del Cuerpo a los que carezcan de buena voluntad o de otras condiciones morales tan esenciales como aquella.

Para que las enseñanzas den el debido fruto tienen que ser esencialmente prácticas, y para que la Escuela merezca ser llamada de Telecomunicación debe contraerse a disciplinas científicas propias de la especialidad sin perder tiempo, locales, material ni Profesorado en la enseñanza de materias que puedan ser aprendidas en otros Centros oficiales, tales como la Universidad y las Escuelas especiales de Ingeniería.

El Profesorado, si ha de responder a las orientaciones marcadas por el tráfico telegráfico, no puede ni debe ser inamovible, pues aunque necesite largos períodos de aprendizaje, tanto como de estudios adecuados, no puede permanecer al margen del trabajo profesional mucho tiempo sin que las enseñanzas carezcan de flexibilidad y pierdan el ambiente y adaptación a la índole peculiar de la explotación española, con irremediable tendencia a libros, apuntes y manuales traducidos de obras extranjeras, repetidos mecánicamente. Tal consideración aconseja mantener al Profesorado de la Escuela solamente por períodos de diez años, al cabo de los cuales sea sustituido en la función docente por elementos más experimentados por el contacto diario con la técnica del servicio telegráfico y las dificultades que en el mismo puedan presentarse.

Existiendo en la actualidad suficiente número de Ingenieros de Telecomunicación, y siendo preciso estudiar con todo detalle la reorganización de estos estudios, parece prudente aplazar por ahora las convocatorias de ingreso para Ingeniero. No obstante, como algunos funcionarios tienen ya comenzados sus estudios, pudieran reanudarse las clases de aquellas materias que les falta aprobar hasta terminar la carrera, dando un plazo prudencial para llevar a cabo su terminación.

El cargo de Director de la Escuela debe ser cubierto por concurso entre funcionarios de Telégrafos en activo servicio, y asimismo el de Director de Estudios, y libremente por V. I. el profesorado que ha de terminar las enseñanzas interrumpidas; pero en las asignaturas o estudios que se establezcan de un modo permanente parece natural recargar el nombramiento

en aquellos telegrafistas que más afición a la profesión hayan demostrado, y cuya labor técnica haya sido más eficaz y beneficiosa a los intereses del Tesoro, teniendo en cuenta, además, en igualdad de las demás condiciones, los títulos y certificados de estudios.

En virtud de todo lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado disponer:

1.º Al finalizar el mes de Octubre próximo comenzarán las clases en el local de la extinguida Escuela Oficial de Telegrafía para aquellos alumnos oficiales o libres que tengan aprobadas asignaturas constitutivas de cursos correspondientes al Plan de estudios para Ingeniero de Telecomunicación vigente en la fecha de ser cerrada la Escuela, y que lo soliciten del ilustrísimo señor Director general de Comunicaciones antes del 30 del actual, a las catorce.

2.º El Director general de Comunicaciones fijará los plazos en que cada alumno deberá terminar sus estudios.

3.º Queda autorizado el Director general de Comunicaciones para cubrir por concurso la plaza de Director de la Escuela y Director de Estudios entre funcionarios reconocidamente competentes en la enseñanza de la Telegrafía, y autorizados por su entusiasmo y amor a la profesión, fijando, además, las condiciones del concurso.

4.º Se autoriza igualmente al Director general de Comunicaciones para cubrir las plazas de Profesores de la Escuela que han de explicar las asignaturas pendientes hasta terminar sus estudios de Ingenieros los funcionarios que los tengan empezados. Estos Profesores deberán cesar al terminar de aprobar las asignaturas correspondientes todos los alumnos.

5.º Tan pronto sea nombrado el Director de la Escuela y el Director de Estudios, formarán, bajo la presidencia del Subdirector general de Comunicaciones, una Comisión que redactará, en el término de dos meses, una propuesta de Reglamento de la Escuela sobre las bases siguiente:

A) La Escuela Oficial de Telecomunicación comenzará por organizar las enseñanzas convenientes a los Oficiales técnicos de la línea y a los actuales Oficiales mecánicos, que recibirán en lo sucesivo la denominación de Oficiales técnicos de aparatos e instalaciones, haciéndose cargo además de las que actualmente vienen cursan-

do los Aspirantes en preparación para Oficiales, que pasarán a depender de la Escuela Oficial.

B) Las plazas de Profesores serán cubiertas en lo sucesivo por concurso-examen, y los que resulten nombrados solamente podrán ejercer las funciones docentes durante diez años, al cabo de los cuales serán necesariamente destinados a ocupar cualquier vacante de la Explotación o de la Inspección, con arreglo a sus aptitudes, condiciones y comportamiento en la Escuela. Solamente en casos excepcionales, y cuando un Profesor de la Escuela se hubiera distinguido de un modo extraordinario por el adelanto observado en sus alumnos, podrá incoarse expediente de prórroga por otros cinco años, renovable por otros cinco, al finalizar los cuales deberá cesar definitivamente.

C) Los Profesores cesarán en cualquier momento a propuesta razonada del Director de la Escuela si su actuación no se ajustara a la más estricta disciplina, si las enseñanzas no tuvieran verdadero carácter práctico, si no fueran explicadas con todo interés o asiduidad o si el Profesor mostrara falta de condiciones pedagógicas.

D) Los Profesores podrán cursar por conducto reglamentario cuantas propuestas tiendan a mejorar la enseñanza, pero quedan prohibidas las juntas, reuniones o asambleas de Profesores o de alumnos, salvo casos excepcionales en que la Dirección general lo estime indispensable y lo ordene esencialmente. En tal caso la reunión será presidida indefectiblemente por el Ilmo. Sr. Subdirector general.

E) En ningún caso se extenderán títulos ni certificados al finalizar los estudios, y sólo si un oficio en el que se comunique al interesado el resultado de los exámenes de cada asignatura.

F) Los funcionarios de Telégrafos que cursen estudios de cualquier clase, como pensionados en la Escuela de Telecomunicación, tendrán que estar al servicio del Estado inmediatamente después de terminar sus estudios un período mínimo de diez años, durante los cuales no podrán solicitar pasar a supernumerarios, admitiéndoseles únicamente la renuncia en la forma que determina el artículo 40 del Reglamento orgánico de 1915 en su párrafo primero, pero no pudiendo reingresar en el Cuerpo sino pasados tres años de la renuncia y ocupando el último lugar del Escalafón.

G) No se incluirán en ningún plan de estudios de los que se organicen en la Escuela de Telecomunicación materias que puedan ser cursadas en otros Centros oficiales del Estado.

H) No se harán nuevas convocatorias de ingreso para cursar estudios de Ingenieros de Telecomunicación mientras por el Director de la Escuela, Director de Estudios y Subdirector general no se proponga, y la Superioridad lo apruebe, un plan completo y detallado de reglamentación de los estudios de Ingeniería y reorganizados todos los servicios de Telégrafos, se fije la plantilla de Ingenieros de Telecomunicación y el número de vacantes de los mismos que deba ser cubierto anualmente.

I) Además de los estudios para Oficiales técnicos de línea y técnicos de aparatos e instalaciones, podrán ser creadas las especialidades que se consideren necesarias en la Escuela, pero para cada una deberá instruirse un expediente, en el que, además de la Escuela, informarán los funcionarios técnicos y administrativos que la Dirección general estime conveniente. Con todos estos trámites, el expediente pasará a informe de la Junta consultiva antes de resolver la Superioridad.

J) Las enseñanzas de aspirantes para Oficiales permanecerán como actualmente, sin más variaciones, en vista de los buenos resultados obtenidos, que las que se deriven de los progresos de la técnica, pero subsistiendo toda la organización y procedimientos.

K) Los exámenes de cualquier asignatura o curso deberán ser realizados por un Tribunal presidido por el ilustrísimo señor Subdirector general y funcionarios de reconocida competencia con residencia en Madrid, pudiendo también formar parte de los Tribunales uno o dos Profesores de la Escuela cuando se considere oportuno.

L) Un funcionario de la Inspección general será nombrado cada trimestre como Inspector de la Escuela, que vendrá obligado a dar cuenta a la Superioridad de cuantas infracciones reglamentarias observe en la misma. Este Inspector podrá visitar la Escuela en cualquier momento durante las horas de las clases.

M) El Director de Estudios deberá explicar, cuando menos, una asignatura, además de las obligaciones inherentes a su cargo.

El Director general de Comunicaciones queda autorizado para dictar cuantas disposiciones complementarias

o aclaratorias sean precisas, así como las instrucciones necesarias para los concursos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Septiembre de 1929.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Comunicaciones.

Núm. 1.103.

Excmo. Sr.: Con arreglo al apartado 4.º de la Real orden de 12 de Diciembre de 1924, complementaria del artículo 20 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1913,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido conceder quince días de prórroga posesoria, por enfermo, con abono de sueldo entero, a D. Juan Augusto Manso Pérez, Oficial de tercera clase de Administración civil, trasladado a ese Gobierno del de Lugo por Real orden fecha 29 de Agosto último.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos, con inclusión del oportuno expediente. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Septiembre de 1929.

MARTINEZ ANIDO

Señor Gobernador civil de la provincia de Córdoba.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Núm. 291.

Ilmo. Sr.: Hallándome de regreso en esta Corte,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que V. I. en el despacho ordinario de los asuntos de este Ministerio, encargo que se le confirió por Real orden de 19 del actual.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Septiembre de 1929.

BENJUMEA

Señor don Rodolfo Gelabert y Vianna, Director general de Obras públicas.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SECRETARIA GENERAL DE ASUNTOS EXTERIORES

Por incompatibilidad de D. Lorenzo de Benito y Endera para formar parte del Tribunal de oposiciones a ingreso en el Cuerpo Administrativo de este Centro, por Real orden de 21 del corriente ha sido nombrado en su lugar Vocal de dicho Tribunal D. Joaquín Garrigues y Díaz Cañavate, Catedrático de Derecho Mercantil de la Universidad Central.

Madrid, 23 de Septiembre de 1929. El Secretario general, E. de Palacios.

Terminado, el día 16 del corriente, el plazo de admisión de instancias para tomar parte en las oposiciones al Cuerpo Administrativo de esta Secretaría general, a continuación se publica la lista de dichos aspirantes, en la que figuran primero los nombres de aquellos que tienen en regla la documentación requerida, y después los de aquellos otros que la han presentado defectuosa, dándose a estos últimos como plazo hasta el 30 del mes de Octubre próximo venidero para que subsanen los defectos respectivos, advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo sin haberlo efectuado, decaerán de su derecho a tomar parte en los ejercicios.

Instancias que tienen la documentación completa.

Número 1.—D. Antonio Domech Horcajo.

2.—Doña María del Pilar Ruiz Ochoa de Zabalegui.

3.—Doña Matilde Ruiz y Ochoa de Zabalegui.

4.—D. Francisco Rueda Álvarez.

5.—Doña Luisa de Garay y Quintas.

6.—D. Urbano Garrido Plaza.

7.—Doña Carmen Candela y Peco.

8.—Doña Lorenza María del Pilar Pérez Bautista.

9.—Doña María Luisa Fuertes Grasa.

10.—Doña Rosa Domingo Fernández.

11.—Doña Lucía Segovia y Caballero.

12.—D. Antonio Puicerós Arias.

13.—D. Ignacio Lería Escauriáza.

14.—Doña Rosario de los Reyes López de Brizuela.

15.—Doña Montserrat Arimany y Navarro.

16.—D. Erico Shaw Tinoco.

17.—D. Ruperto Ángel González Perales.

18.—Doña Rita Espinosa Espinosa.

19.—Doña Clara Gutiérrez de la Peña.

20.—Doña Amparo Martínez Prados.

21.—Doña Eloísa Torán Rodríguez.

22.—D. Julio Cazorla Retanero.

23.—D. Exposito Cepero López.

24.—Doña Emilia Salas Viu.

25.—Doña María Cristina Serrano Hury.
 26.—Doña Felisa Lázaro Martínez.
 27.—Doña Adelina Sánchez Rullán.
 28.—Doña María de las Mercedes Fernández Giner.
 29.—D. Abdón Segura Fernández.
 30.—Doña Alberta González García.
 31.—D. Bernardo Montero Frutos.
 32.—D. Arnaldo Pinós de Solá.
 33.—D. Carlos Estrada Alba.
 34.—Doña María Cabrero Gómez.
 35.—D. Francisco García Romo.
 36.—D. Fernando Criado García Ma-
 de Molina.
 37.—D. Ricardo Ballester López.
 38.—D. Antonio Sorrosal Ripol.
 39.—D. Pelayo Fernández Yela.
 40.—Doña Adela Grego Bonet.
 41.—Doña Manuela Suñer Sánchez
 de Linares.
 42.—D. Luis Hernández Gordo.
 43.—Doña María Vidal Gamarra.
 44.—D. Roberto González Fuentes.
 45.—Doña María de los Dolores Gu-
 tiérrez Fernández.
 46.—D. Antonio Oreja Carrero.
 47.—D. Manuel Villanueva Aliaga.
 48.—Doña Natividad Guevara Do-
 mingo.
 49.—Doña Ascensión Monge Ezque-
 rro.
 50.—D. Juan Román Pelegrín.
 51.—D. Antonio Caballero Cañadas.
 52.—D. Enrique de Pedro Fernández.
 53.—D. Manuel Raya Catalán.
 54.—Doña Rosario Ramos Rodríguez
 55.—D. Angel Carralón Bernabé.
 56.—D. Angel Sánchez Benete.
 57.—D. Luis Sánchez Rodríguez.
 58.—D. Francisco Gómez Ugarte.
 59.—Doña Julia Vicente Peláez.
 60.—D. Pablo Merino Martín.
 61.—D. Abundio Angel Salido Quin-
 tanilla.
 62.—Doña Perfecta García García.
 63.—D. Claudio Antonio Jiménez de
 la Calle.
 64.—D. Enrique Micó Sempere.
 65.—D. Remigio Lovelle Alén.
 66.—D. Gerardo Ruiz y Ruiz.
 67.—Doña Carmen Gil Domingo.
 68.—Doña Rosario Ventura y Baña-
 rea.
 69.—Doña Carolina García Focinos.
 70.—D. Julián Pérez Fernández.
 71.—D. Francisco de Ory Aranaz.
 72.—D. Ricardo Fernández Díaz.
 73.—Doña María de la Fuencisla
 Ruiz Alonso.
 74.—D. Adolfo Gallardo Gómez.
 75.—D. Angel Carballeira Olmos.
 76.—D. Guillermo Fesser y Fernán-
 dez.
 77.—D. Enrique Crespo y Núñez.
 78.—D. Fernando Valdés-Bango v
 Montoto.
 79.—D. Manuel Espinosa y Ruiz de
 Castañeda.
 80.—D. Manuel de Rojas y Ramírez.
 81.—Doña María Belén Ferrer y de
 Guernica.
 82.—D. Antonio Alix y Alix.
 83.—D. Luis Nistal Martínez.
 84.—D. Antonio Sánchez Herrera.
 85.—D. Miguel Muñoz García.
 86.—D. Francisco Ruiz Fernández.
 87.—D. Angel Tejera Lorenzo.
 88.—D. José María Escrivá y Albás.
 89.—D. Julio Atienza Navajas.
 90.—D. José Luis Ducasse Gómez.
 91.—D. Amancio Marín y de Cuenca.

92.—D. Nicolás Rafael Martín Ra-
 miro.
 93.—D. José Luis Ortiz de Zugasti
 y de Oteyza.
 94.—Doña Carmen González Rodrí-
 guez.
 95.—D. Miguel Angel García Patou
 y Espina.
 96.—D. Venancio Cabezuelo Martí-
 nez.
 97.—Doña María Luisa Lago y Con-
 ceiro.
 98.—D. Emiliano Cantó Catalán.
 99.—D. Manuel Rodríguez Franco.
 100.—Doña Dolores Estrada Castillo.
 101.—D. Ramón Molinero Fuertes.
 102.—D. Enrique González Ibáñez.
 103.—D. Carmelo Marín Lamata.
 104.—D. Eusebio Romero Díaz.
 105.—D. Juan María Teruel Crespo.
 106.—D. Agapito Carlos Rodríguez y
 Romero.
 107.—Doña María del Carmen Ma-
 zario Rodríguez.
 108.—D. José Gámez Invernón.
 109.—D. Fernando Rubio Fuentes.
 110.—Doña Josefa Fernández Solís.
 111.—Doña Josefina Gómez Cordero.
 112.—Doña Julia Gómez Jiménez.
 113.—D. José Zappino Zappino.
 114.—D. José López Pintado.
 115.—Doña María Lara Moreno.
 116.—Doña María Teresa de Agui-
 rre y del Castillo.
 117.—D. Roberto Escribano-Ortega
 Herrero.
 118.—D. Rafael Montes Naranjo.
 119.—Doña María del Consuelo Ca-
 vanillas Infante.
 120.—D. José de Roda Romano.
 121.—D. Inocencio Tejedor Sanz.
 122.—D. Inocente Ramón Rodríguez.
 123.—D. José Ramón Lorente Pelli-
 cer.
 124.—D. Juan Mayoral Herrero.
 125.—D. Vicente Polo Díez.
 126.—D. José J. Sanchis Vayá.
 127.—D. Tomás Pinilla Lucas.
 128.—Doña Julita de la Fuente
 Prieto.
 129.—D. José Luis Garijo Fernán-
 dez.
 130.—Doña Eloísa de la Cuerda
 Araujo.
 131.—Doña Fe Sanz Molpedes.
 132.—Doña María Martín Villate.
 133.—D. Manuel Martínez Mansilla.
 134.—Doña María de la Concepción
 Fernández Ugando.
 135.—D. Antonio Muñoz Moreillo.
 136.—Doña Cecilia Rivera Gómez.
 137.—D. Marcos López Gutiérrez.
 138.—D. Pedro Martínez Pando.
 139.—D. Diego García Bermúdez y
 García.
 140.—D. Manuel Vélez-Ladrón de
 Guevara.
 141.—D. Modesto Blanco López.
 142.—D. Manuel Vázquez Garriga.
 143.—D. Carlos Torres Planell.
 144.—D. Luis García de la Calle.
 145.—D. Joaquín Rodríguez Bravo.
 146.—D. José Vázquez Garriga.
 147.—Doña Elvigia Sáez Chapado.
 148.—Doña María Valladolid de Ga-
 rrido.
 149.—D. Angel Acevedo Márquez.
 150.—D. Joaquín Uceda Gascón.
 151.—D. Miguel Vallés Puente.
 152.—D. Antonio Buch Moreno.
 153.—D. Antonio Díaz Sanz.

154.—D. Julián Morera Juzgado.
 155.—D. Manuel Sánchez Tapias.

*Instancias que tienen la documenta-
 ción defectuosa.*

156.—Doña Juana María López Be-
 villa.
 157.—Doña Ofelia García de Vinu-
 sa Zurdo.
 158.—D. Alberto Rameau Hoyos.
 159.—D. Pedro Urrestarazu Arzola.
 160.—D. Guillermo Rittwagen So-
 lano.
 161.—Doña Lucila Orcajo Arenales.
 162.—Doña María Teresa Alvarez
 Herreros de Tejada.
 163.—Doña Elvira Arenzana Gon-
 zález.
 164.—Doña María Guijarro Morón.
 165.—Doña María de la O Díaz de
 Guzmán.
 166.—D. Domingo Ochoa Díez.
 167.—D. Joaquín Alonso Colmena-
 res de Navasques.
 168.—D. Mariano Huerga Cadenas.
 169.—Doña Concepción Arrabal Her-
 nández.
 170.—D. Francisco Jiménez Carro-
 bles.
 171.—Doña Amparo María Luisa
 Díaz Gauli.
 172.—D. Luis Martín Gómez.
 173.—Doña Carmen Buelta.
 174.—Doña María Rodríguez Franco.
 175.—D. Arcadio Alba Cuervo.
 176.—D. Manuel Ferreiro Panadeiro.
 177.—D. Eleuterio Isidoro Sánchez
 del Olmo.
 178.—D. Francisco Campos Rodrí-
 guez.
 179.—Doña María de la Concepción
 Villar Villar.
 180.—D. Manuel Vivas Hernán-Sanz.
 181.—Doña María de la Concepción
 Ripoll Salvá.
 182.—Doña María Muñoz Gómez del
 Olmo.
 183.—Doña Juana Rodríguez Caro.
 184.—Doña Concepción Esteban
 Ruiz.
 185.—D. José Rojas Cuevas.
 186.—D. Juan L. Fernández Muñoz
 Yebres.
 187.—Doña Amparo Fernández Vi-
 llamil Alegre.
 188.—D. Alejandro Melquito Celor-
 rrio.
 189.—Doña Teresa López Bustá-
 mante.
 190.—Doña Trinidad Aguado Tu-
 rati.
 191.—D. Inocente Palazón Olivares.
 192.—Doña Matilde Torres de Na-
 varra de Torres.
 193.—D. Moisés Peón Martínez.
 194.—D. José Buñtrago Marín.
 195.—D. Manuel Rafalt Rodríguez.
 196.—D. Ramón Navarro Laguarda.
 197.—D. Cesáreo López Corredera.
 198.—D. Antonio Solís Jiménez.
 199.—D. Baldomero Lois Campo.
 200.—D. Fabriciano Brea Velasco.
 201.—D. Ramón Sáez Correa.
 202.—Doña Amparo Sánchez Revest.
 203.—Doña Serafines Jáudeles Al-
 varez.
 204.—Doña Maximiana Ortega Lá-
 brador.
 Madrid, 23 de Septiembre de 1929.
 El Secretario general, E. de Palacios.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

CIRCULAR

Justamente alarmados comerciantes e industriales, ante la mala fe de los aceptantes de letras de cambio, que oponen sistemáticamente tacha de falsedad a su aceptación, al tiempo de protestar la letra por falta de pago, con el fin de quitar a la cambial fuerza ejecutiva, han acudido al Poder público en demanda de protección contra tales maquinaciones, haciendo constar la imprecisión que a su juicio tienen los textos legales en que puede fundarse la represión del abuso fraudulento que tal conducta supone, entre los que han aceptado letras de cambio en pago de mercancías.

Hacen constar tales comerciantes e industriales, representados por el Fomento del Trabajo Nacional, el desacuerdo existente entre los distintos Juzgados y Tribunales al juzgar tal hecho, y expresan asimismo el diferente criterio sustentado por distintos tratadistas, acerca de cuál sea la verdadera naturaleza jurídica del delito en que incurre el aceptante de una letra de cambio, que la tacha a sabiendas de falsedad, al sólo y único objeto de evitar la ejecución, pues para unos se trata de un delito de falsedad en documento público; para otros, de esa misma falsedad en documento de comercio; creen algunos que se trata de una tentativa de estafa; estimando los menos que puede constituir una calumnia, y opinando, por último, otros, que tal negativa debe considerarse como un medio de defensa más o menos legítimo, que puede tener a lo sumo sanción civil.

A unificar el criterio fiscal en tan importante materia tienden las observaciones que van a continuación.

Es notoria la gravedad del hecho cometido por quien niega la legitimidad de su firma con el propósito de perjudicar a aquél a favor del cual nace un derecho del reconocimiento negado. Pero es evidente también que no todo acto injusto es delito, y que el artículo 2.º del Código Penal preceptúa que no se admitirá la interpretación extensiva, ni tampoco la analogía o semejanza, para definir delitos o faltas, o agravar penas, y, por consiguiente, que para que una infracción y quebrantamiento del derecho sea definida como delito, es indispensable que tal infracción consista en una acción u omisión voluntaria penada por la ley, conforme al artículo 26 del Código Penal.

¿Y está penado por la Ley el acto de negar el aceptante la legitimidad de su firma, poniendo tacha de falsedad a la aceptación, al tiempo de protestar la letra por falta de pago?

El Fiscal ha de tener por evidente la negativa, y las mismas dudas y vacilaciones alegadas lo confirman y justifican.

Con tal negativa no se comete un delito de falsedad, porque tal hecho no está comprendido ni en el artículo 361, ni menos en el 362, sin que

para estimarlo comprendido valgan analogías o semejanzas, ya que en el documento letra de cambio, por el hecho de negar autenticidad a la firma de la aceptación, no se realiza acto alguno comprendido en los nueve casos a que dichos artículos se refieren. Tampoco podrá sostener el Fiscal que la falsedad nace del acto de protesto en que consta la negativa, porque esta negativa, para ser punible, es necesario que se haga bajo juramento y en la forma que los artículos 401 y 402 establecen.

Tampoco puede calificar el Fiscal acertadamente tal negativa como tentativa de estafa, pues no definiéndose la misma como determinante de dicho delito en ninguno de los artículos del Código referentes a las estafas y otros engaños, el artículo 2.º prohíbe que por analogía o semejanza se amplíe por interpretación el concepto de tal delito de estafa a la negativa de que se trata, y mucho más violento e impropio es el calificarlo de calumnia, faltando, como faltan en la simple negativa, los elementos que hablan de constituirla.

Tampoco se ha de resignar el Fiscal con la opinión de los que consideran tal negativa como un medio de defensa más o menos legítimo, que pueda tener a lo sumo sanción civil, pero que no pueda ser objeto de materia delictiva. La repetida negativa es un hecho grave, revelador de un propósito de perjudicar al tenedor de la letra de cambio, al que real y verdaderamente se le causa el enorme perjuicio de verse privado del derecho privilegiado que a la letra de cambio concede la Ley para hacerla ejecutiva, y tal negativa puede ser y será siempre constitutiva de delito, cuando el tenedor de la letra ejercite los derechos que la Ley le concede.

Es manifiesto que, según el artículo 521 del Código de Comercio, la acción que nace de la letra de cambio para exigir en sus casos respectivos del librador, *acceptantes* y endosantes el pago o reembolso será ejecutiva, debiendo despacharse la ejecución, en vista de la letra y del protesto, sin otro requisito que el reconocimiento judicial que hagan de su firma el librador y endosantes demandados, cuyo reconocimiento no será necesario para despachar la ejecución contra el aceptante, cuando no se hubiere puesto tacha de falsedad en el acto del protesto por falta de pago. Luego a *contrario sensu*, cuando se haya opuesto tacha de falsedad en el momento del protesto, para que pueda despacharse la ejecución contra el aceptante será necesario el reconocimiento judicial que dicho artículo establece. Si en éste el aceptante negare bajo juramento, o no reconociere la autenticidad de la firma, y luego en el procedimiento civil ésta se declara auténtica, el Fiscal, en vista del tanto de culpa correspondiente, acusará al culpable como autor del delito del artículo 402, si el juramento fuese indecisorio, como lo es siempre el exigido en casos semejantes.

Con esto el autor de la negativa lle-

vará, aplicando estrictamente la Ley el condigno castigo. Lo que no puede hacer el Fiscal es estimar que la mera negativa de legitimidad hecha en acta notarial sea constitutiva de un delito, pues la presunción de legitimidad, por clara y vehementemente que sea no puede nunca sustituir a la declaración que el Tribunal civil deberá hacer por sentencia firme sobre la legitimidad de la firma, a la vez que la declaración de que existen motivos para presumir que obró el aceptante con malicia, pues entonces y sólo entonces el hecho será constitutivo de delito, y el Fiscal ejercerá la acción penal que corresponde a nuestro ministerio.

Sírvase V. I. prestar a esta circular el debido cumplimiento y acusar el correspondiente recibo.

Madrid, 22 de Septiembre de 1929.
José Oppelt.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Los individuos de Clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de esta Dirección, pueden presentarse a percibir la mensualidad corriente desde las diez a las tres y de cuatro a seis, en los días y por el orden que a continuación se expresan:

Día 1.º de Octubre de 1929.

Montepío militar, letras G a K.—Montepío Civil, letras A y B.—Jubilados, segundo grupo, de 4.001 pesetas en adelante.—Generales.—Coronales.—Tenientes coroneles.—Comandantes.

Día 2.

Montepío militar, letras L a M.—Montepío civil, letras C a F.—Cesantes.—Excedentes.—Secuestros.—Remuneratorias.—Plana Mayor de Jefes, Capitanes.—Tenientes.—Magisterio.—Jubilados y Pensiones.

Día 3.

Montepío Militar, letras N a R.—Montepío Civil, letras G a M.—Marina.—Sargentos.—Plana Mayor de tropa.—Cabos.

Día 4.

Montepío Militar, letras S a Z.—Montepío Civil, letras N a Z.—Soldados.

Día 5.

Montepío Militar, letras A a F.—Jubilados, primer grupo, hasta 4.000 pesetas anuales.

Día 6.

Cruces (de diez a doce).

Días 7 y 8.

Altas.—Extranjero.—Supervivencias y todas las nóminas sin distinción.

Día 9.

Retenciones

OBSERVACIONES

1.º No se abonará haber ni pensión alguna sin que los perceptores exhiban al Pagador las nominillas o papeletas de cobro.

2.º Las viudas y huérfanos deberán entregar en la Pagaduría, en el momento del cobro, los certificados de existencia y estado, expedidos por los Jueces municipales del distrito a que pertenezcan, desde el día 25 del actual en adelante.

3.º No se admitirá certificado alguno que carezca de la declaración suscrita por el interesado o interesados, si son dos o más los partícipes, de que no perciben otro haber de fondos generales, provinciales, municipales, ni pasivos de la Real Casa, debiendo los Apoderados estampar su firma al pie de la propia declaración como garantía de que han recibido el citado documento directamente de su poderdante y de que responden de la identidad de las firmas de los mismos.

4.º Los Apoderados de acreedores que por su categoría justifiquen mediante oficio, estamparán en él su firma con igual objeto.

5.º Los que justifiquen fuera de esta Corte, tendrán cuidado de expresar en el justificante, no sólo el pueblo, sino también la provincia a que éste corresponda.

6.º Cuando algún perceptor no sepa firmar, lo harán a su ruego y presencia, y a satisfacción del Pagador, dos particulares que perciban haberes, o dos contribuyentes, haciendo constar la clase a que pertenezcan.

7.º Para el pago de retenciones, se exigirá a todos los acreedores que perciban desde tres en adelante la presentación del justificante de haber satisfecho el último trimestre de la contribución industrial como prestamista, llenando igual requisito los que cobren como apoderados de un prestamista.

Los que alegasen no haber hecho operaciones de préstamo con posterioridad a la fecha del último recibo, lo justificarán presentando la papeleta de su baja en esta industria.

Los representantes de Bancos o Sociedades anónimas que prestan sobre sueldos y pensiones autorizados por sus Estatutos, deberán acreditar el cobro de las retenciones hechas a su favor y que los Establecimientos acreedores se hallan al corriente en el pago a la Hacienda de la contribución que les corresponde.

Madrid, 23 de Septiembre de 1929.
El Director general, Carlos Caamaño.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

En cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 26 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, y según comunican las respectivas

Aldedías, han sido nombrados para ocupar las Secretarías municipales que se indican por los Ayuntamientos que se mencionan, los individuos que aparecen en la adjunta relación, sin que la publicación de los indicados nombramientos signifique su convalidación cuando hubieren recaído en personas que carezcan de las condiciones reglamentarias.

Madrid, 21 de Septiembre de 1929.—El Director general, E. Vellando.

Relación que se cita.

Provincia de Alava.—Arlucea: D. Antonio Fernández Martínez, opositor 385 (1929); Baños de Ebro, D. Santiago Martínez Martínez, opositor 370; Lagrán-Pipaón, D. Delfín Vadillo Vidasolo, Secretario de Quintana, en la misma provincia; San Vicente de Arana, D. Antonio Fernández Martínez, opositor 385; Urcabustáiz, D. Santiago Ezcurra Castillo, Secretario de Ribera Baja, en la misma provincia; Villarreal de Alava, don Francisco de Arrúe y Arrúe, Secretario de Bergüenda, en la misma provincia.

Provincia de Albacete.—El Ballestero, D. Teófilo Romero Carvi, opositor 144; Montealegre del Castillo, D. Francisco García Piñera, opositor 226; La Recueja, D. Niceto Delgado Utrilla, opositor 343; Villagordo del Júcar, D. Julián Fernández López, ex Secretario de Casasimarro (Cuenca); Villatoya, D. Luis López García, Secretario de Madrigueras, en la misma provincia.

Provincia de Alicante.—Aduña, D. José Antonio Muñoz Caselles, caso tercero del artículo 20; Alcolea, D. José Serra Catalá, caso cuarto; Busot, D. Francisco Brotons Brotons, Real decreto de 1927; Gorga, D. Antonio Domenech Mira, Secretario de Benimarfull, en la misma provincia; Muro de Alcoy, don José Esteve Nicolau, Secretario de Alcozer de Plenes, en la misma provincia.

Provincia de Almería.—Almuña de Almazora, D. Francisco Díaz Serano, caso cuarto; Cobdar, D. Juan Navarro Frías, ex Secretario de Nariña (Granada); Nacimiento, don Juan Páez Corona, Secretario de Benahadux, en la misma provincia.

Provincia de Avila.—Blasconuño de Matababras, D. Fulgencio Jiménez Sánchez, caso cuarto; Cantiveros, D. Salvador Muñoz López, Real decreto de 1925; Gallegos de Altamirós, D. Vicente Jiménez Jiménez, opositor 263; Horcajo de la Rivera, D. Juan Benito Hernández Picón, Real decreto de 1927; Horcajo de las Torres, D. Espino Arapiles Ortega, opositor 375; La Lastra del Cano, D. Benito Julián Menéndez Saavedra, opositor 176; Losar del Barco, D. Manuel Suárez Alburquerque, ex Secretario del mismo; Muñico, D. Miguel Barroso Nieto, opositor 265; Navadillos, D. Marcos Rodríguez Sánchez, ex Secretario del

mismo; Navaescorial, D. Agustín Jiménez Jiménez, caso cuarto; San Bartolomé de Béjar, D. Bernardo Cervero de Pablo, caso cuarto; San Bartolomé de Tormes, D. Jacobo Carmona Pérez, opositor 212; Villafranca de la Sierra, D. Julio Jiménez Morales, Secretario de Becedillas, en la misma provincia.

Idem de Baleares: Mancor del Valle, D. Juan Reynés Gual, opositor 310.

Idem de Barcelona: La Ametlla, D. José Marseñach Munmany, Secretario de Montmany, en la misma provincia; Copóns-Veciana-Jorba-Rubió, D. Francisco Molins Ballesté, Secretario de Vallbona, en la misma provincia; La Pobla de Lillet, D. Luis Villarrasa Armengou, opositor 222; Prats del Rey, D. Joaquín Sapera Estany, Secretario de Salavina, en la misma provincia; San Cipriano de Vallalta, D. Esteban Ferrer Oliveras, caso 4.º; San Lorenzo de Hortóns, D. Martí Grau Frontera, Secretario de Santa Ceilia de Montserrat, en la misma provincia; San Lorenzo Savall, D. Ignacio Serratos Soler, caso 4.º; San Martín de Tous, D. Eugenio Torre de Mer, Secretario de Montbrío de la Marca (Tarragona); San Pedro de Ríutdevilles, D. Francisco Sansa Monjo, caso 3.º; Santa Eulalia de Ríuprimer, D. Antonio Portet Boladeras, opositor, 37; Suria, D. Ramón Vers Closa, caso 4.º

Idem de Burgos.—Arauzo de Torre, D. Máximo Núñez Martín, opositor, 187; Bozco, D. Juan Ruiz Gil, Secretario de Berrosa de Bureba, en la misma provincia; Brazacorta, D. Vidal Martínez Moreno, Secretario de Alcobá de la Torre (Soria); Cabezón de la Sierra, D. Vito Cándido Moreno Rica, opositor 162; Cardenadijo, don Ruperto Martín Pérez, opositor 54; Ciadoneba, D. Roque Díez Alonso, caso 3.º; Espinosa de Cervera, D. Félix Gómez Salas, Real decreto de 1925; Fuentebureba, D. Fernando García López, opositor 393; Fuentemolinos, D. Felipe Santa Olalla Arranz, opositor 158; Iglesia Rubia, D. Lorenzo López Mateos, opositor 61; Olmedillo de Roa, D. Rufino Bombán Núñez, opositor 259; Palazuelos de Muñío, D. Teodosio Santos Braeeras, Real decreto de 1927; Pineda de la Sierra-Villorobé, D. Esteban de Pedro Benito caso 4.º; Poza de la Sal, D. Ildefonso Plaza Cerezo, Secretario de Cantabrana-Hermosilla; Rábanas-Valmala, D. Mateo Peña Bartolomé, caso 3.º; Ríoavado de la Sierra, D. Patricio González Pásalodos, caso 3.º; Royuela de Río Francisco, D. Rufino Balbás Alonso, caso 3.º; Santibáñez de Esgueva, D. Mariano Díez Vázquez, opositor 328; Terradillos de Esgueva, D. Mariano Díez Vázquez, opositor 328; Torrepedrè, D. Eduardo Ciríaco Morado Capdevilla, Secretario de Bustares (Guadalajara); Vallejera, D. Felipe de la Peña García, Real decreto de 1927; Villafranca-Montes de Oca, D. Maximino González Díez, caso 4.º; Villatuelda, D. Felipe Santa Olalla Arranz, opositor 158; Villaveta, D. Simón Gil Medrano, opositor 190.

Idem de Cáceres.—Ahigal, D. Santos Gutiérrez Romero, caso 4.º; Baños

de Montemayor, D. Rafael González Castell, caso 3.º; Calzadilla de Coria, D. Julián Garrido González, excedente de Montehermoso; Carrascalejo, don Juan Ruiz Rubio, caso 3.º; Herrera de Alcántara, D. Vicente Gallardo Peña, caso 3.º; Higuera de Albalat, D. Elías Serrano Ramiro, opositor 251; Mesas de Ibor, D. Joaquín Sánchez Rubio, caso 4.º; Millanes, D. Francisco Sánchez Bravo, caso 3.º; La Pesga, don Juan Pérez Martín, Secretario de San Sebastián el Alto; Portaje, D. Agustín Osuna Barrés, Secretario de Pescueza (Cáceres); El Rebollar, D. Severiano Sánchez García, caso 4.º; Ruales, D. Enrique Muñoz Martínez, Secretario de Valdecañas de Tajo; Santa Ana, D. Hilario Emiliano Suárez Rubio, caso 3.º; Torrejón el Rubio, don Salustiano Martín Hernández, opositor 324; Torreorgaz, D. Juan Pastor Pavón Barriga, ex Secretario del mismo.

Idem de Cádiz.—El Bosque, D. Santiago Pérez Fernández de Castro, opositor 299.

Idem de Castellón.—Algimia de Almonacid, D. Joaquín Tolón Cifre, opositor 96; Azuóbar, D. Valeriano Ibáñez García, caso tercero; Espadilla, D. Eloy Tomás Gil, ex Secretario de Torzas; Higuera, D. Alfredo Blasco Gil, opositor 69; Montán, D. Joaquín Asensio Pérez, opositor 135; Puebla Tornesa, D. Lambert Pavía Portolés, Secretario de Figueroles; Torás, don Vicente Beltrán Centelles, caso tercero; Useras, D. José Montoliu Villanova, caso tercero; Viver, D. Herminio Sebastián Cabel, caso tercero.

Idem de Ciudad Real.—Navas de Estena, D. Indalecio Tizón Reboreda, opositor 204; Santa Cruz de los Cáñamos, D. Benito Ayuso Sebastián, caso cuarto.

Idem de Córdoba.—Los Moriles, don Agustín Castillo Pérez, opositor 227.

Idem de Cuenca.—Barbalimpia, don Abel Aspas Garro, Secretario de Reillo; Barchín del Hoyo, D. José María Serrano Juncos, Real decreto de 1927; Bonilla, D. Gregorio Cobreros Fernández, opositor 252; Cardenete, D. Mariano Bayo Castaño, caso cuarto; Casasimarro, D. Ramón Prados Sevilla, Secretario de Villalgorde del Júcar (Albacete); Montalbanojo, D. Pedro Antón Cabañas, Secretario de Valparaíso de Arriba.

Idem de Gerona.—Anglés, D. Francisco Boix Gal-lis, ex Secretario de Llers; Llers, D. Miguel Palahí Elóp, Real decreto de 1925; Llivia, D. Jaime Soler Burges, ex Secretario del mismo; Las Planas, D. Ramón Pérez Batlle, caso tercero; San Felid de Pallarols, D. José Arana Vallés, opositor 287; San Ferreol, D. Ramón Funtané Costa, Secretario de Salas de Llíserca.

Idem de Granada.—Capileira, don Antonio González López, Real decreto de 1925; Carataunas, D. José Andrés Contreras, Secretario de Bayacas; Cenesde la Vega, D. Pedro Cerdán Castelló, ex Secretario de Rodezno (Logroño); Cijuela, D. Antonio Cáceres Rodríguez, opositor 14; Churriana de la Vega, D. Emilio Viciana Palomares, caso tercero; Huétor-Vega, D. Antonio Pleguezuelos Medina, Real decreto de 1925; Medina-Alfahar-Nechite, D. José

Martín Quevedo, caso cuarto; Pedro Martínez, D. Ezequiel Mesas Galera, opositor 301; Pinos-Genil, D. Santiago Vilchea Sáez, caso tercero; Sopontájar, D. José Andrés Contreras, Secretario de Bayacas; Valor, D. Isidro Gutiérrez del Alamo y García, opositor 169; Yátor, D. José Martín Peinado, Real decreto de 1927.

Idem de Guadalajara.—Aragoncillo, D. Demetrio Juanes Ballesteros, opositor 63; Argegilla, D. Pedro González Marqués, caso tercero; Alcoroches, D. Jacinto Masegosa Silgado, Real decreto de 1927; Balbaci, D. Lorenzo Perruca Benito, Secretario de Anchueta; Las Cabezas-Semillas, D. Angel Calvo Martín, Secretario de Salinas de Medinaceli (Soria); Codes, D. Pedro Hierro Ortiz, opositor 59; Condemios de Abajo-Condemios de Arriba, D. Francisco Aparicio Rodríguez, opositor 48; Fuentelviejo, don Valentín Ubeda Martínez, caso cuarto; Gascuña de Bornova-Prádena de Alienza, D. Claudio Pérez Soboca, caso tercero; Hita-Taragudo, D. Federico García García, Secretario de La Puerta; Morenilla, D. Francisco Aparicio Rodríguez, opositor 48; Olmedillas-Torrejón del Ducado, D. Félix Mateo Riveno, opositor 278; El Pedregal, D. Humbelino Usero Catalán, caso tercero; Pozanco, D. Jorge Villaverde García, Secretario de Luzón; La Toba, D. Rufino García Medina, caso tercero; Torote, D. Pedro Hierro Ortiz, opositor 59; Valdelcubo, D. Angel Calvo Martín, Secretario de Salinas de Medinaceli (Soria); Valdegruñas, D. Eugenio Luis Sancho Díaz, Secretario de Cañizar-Torre del Burgo; Villaviciosa de Tajuña-Yela, D. Francisco Fuente Amor, Secretario de Doña María (Almería).

Idem de Huelva.—Puerto Moral, D. Fernando Casado Vilchez, caso cuarto; Santa Ana la Real, D. Tomás Pablos Oliva, caso tercero.

Idem de Huesca.—Alcalá de Gurrea, D. Manuel Velasco Llorente, caso cuarto; Almudiente, D. Antonio Susín Piedraflita, Secretario de Acumuer; Antillón-Bleuca-Torres de Montes, D. Alfredo Blasco Gil, opositor 69; Ballovar, D. Jesús Piquer Lafuente, Secretario de Angüés; Costeán, D. Francisco Díaz Fernández, opositor 152; Estadilla, D. Juan Beltrán Musas, Secretario de Hoz de Barbastro; Learra, don Ricardo Blasco Balfagón, Secretario de Coscojuela de Fantova; Santalecina de Cinca, D. Antonio Aznar Palacios, Secretario de Adahuesca; Valfarta, D. Manuel Benedit Garmona, caso tercero.

Idem de León.—Boyar, D. Manuel García González, opositor 25; Palacios de la Valduerna-Santa María de Isla, D. Modesto Hernández García; San Andrés del Rabanedo, don José de la Rocha Azcona, caso cuarto; Villadangos del Páramo, don Agustín Cabello Fernández, opositor 127.

Idem de Lérida.—Abella de la Conca, D. Alfonso Fernández Tel-

jeiro, opositor 165; Almacella, don José Justribo Torguet, opositor 149; Barbéns, D. Joaquín Rión Serrés, Secretario de Camarasa; Cagull, D. Antonio Gimeno Brunet, opositor 51; Fullela, D. Juan Canal Planes, opositor 234; Isil, don Antonio Saurat Canal, Secretario de Espot; Menargués, D. Ramón Naudí Pujol, opositor 261; Mur-Palau de Noguera-Suterraña-Vilatmijana, D. Francisco Belart Rubies, Secretario de Gulp; Navés, D. José Espar Tressens, opositor 116; Ossó de Sió, D. Antonio Gimeno Brunet, opositor 51; Preixana, D. Esteban Capdevila Peruchet, caso tercero; Santa Lliña, D. Rafael Barceló Jordá, opositor 378; Tudela de Segre, D. Antonio Vilapriñó Planes, caso tercero; Villanueva de Alpicat, don Antonio Gimeno Brunet, opositor núm. 51.

Idem de Logroño.—Briones, D. Baudelio Sanz Rodríguez, Secretario de Navajún; Ezcaray, D. Joaquín Castañer Navarro, caso tercero; Gallinero Pradillo, D. Víctor García Garijo, opositor 292; Jalón-Muro-Torre de Cameros, D. Agustín Sáenz Martínez, caso tercero; Santa Coloma, D. José Izquierdo Martín, caso tercero; Santure, don Daniel Vargas Blanco, opositor 389; Tobía, D. Silviano de las Heras de León, Secretario de Zayas de Torre (Soria).

Idem de Madrid.—Fresno de Torote, D. Domingo Domínguez Pérez, Secretario de Cervera de Buitrago; Torrelodones, D. Angel Muñoz Arce; Horcajuelo de la Sierra, D. Félix Bermejo Meste, Secretario de Madarcos; Torremocha de Jarama, D. Dámaso Melonch García, Secretario de Patones; Valdepiélagos, D. Juan González Martín, caso cuarto.

Idem de Málaga.—Carratraca, don Antonio Pérez Torres, opositor 316; Casabermeja, D. Félix Azuaga Ortiz, caso cuarto; Salares, D. Antonio Rando Fernández, Secretario de Arenas; Sedella, D. Lorenzo Galeote Mendoza, Real decreto de 1925; Yunquera, don Felipe Delgado Pérez, opositor 40.

Idem de Murcia.—Aledo, D. Julián Tudela Mulero, Real decreto de 1925; Ceutí, D. Pedro Martínez Motellón, caso tercero.

Idem de Oviedo.—Villanueva de Oscos, D. José Benito Sánchez, opositor número 157.

Idem de Palencia.—Amusco, D. Antonio Alvarez Guerrero, caso tercero; Castil de Vela, D. Antonio Alvarez Guerrero, caso tercero; Nogal de las Huertas, D. Mariano Díez Vázquez, opositor 328; Otero de Guardo, D. Maximino de la Hera Martín, caso cuarto; Requena de Campos, D. Anastasio Alvarez Marqués, opositor 233 (1925); Vertavillo, D. Claudio Calvo Villafrales, opositor 327; Villahermudo, D. José García González, opositor 319; Villa del Duque, D. Anastasio Alvarez Marqués, opositor 233.

Idem de Salamanca.—Agallas, D. Serafín Martín Mangas, Secretario de Seradilla del Arroyo; El Campo de Peñaranda, D. Anastasio Francisco Vicen-

te, opositor 206; Castellanos de Moriscos, D. Custodio Varillas del Brio, caso tercero; Ejeane, D. Andrés Sánchez Vicente, opositor 325; Horcajo-Medianero, D. José M. Martín Díaz, opositor 361; Ledrada, D. Benigno Martín Martín, opositor 360; Martín de Yeltes, D. Francisco de la Puente Civista, Secretario de Alba de Yeltes; Olmedo de Camaces, D. Felipe Sevillano Piñero, Secretario de Barquilla; Pastores, don Lorenzo Luis Mateos, opositor 331.

Idem de Santander.—Argoños, don Máximo Arce Colina, opositor 297; Marina de Cudeyo, D. Manuel Ruiz Larrauri, opositor 300.

Idem de Segovia.—Aldehuela del Cudonal, D. Melchor Camacho Pinilla, Secretario de Vegas de Matute; Casla, D. Valentín Alvaro Alvaro, opositor número 237.

Idem de Sevilla.—Almensilla, don Manuel de la Mata Ortigosa, opositor 164; Carrión de los Céspedes, D. José Manuel Vila Muñoz, opositor 36.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIME- RA ENSEÑANZA

Vista la copia del acta autorizada por el Notario D. Juan Moreno Esteban, respecto a la subasta de las obras con destino a dos Escuelas graduadas, una para niños y otra para niñas, en el barrio de "La Antequeruela", de la ciudad de Toledo, celebrada el día 30 de Julio último,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien adjudicar definitivamente la ejecución de dichas obras al mejor postor D. Manuel Gutiérrez Criado, en la cantidad de 161.017,73 pesetas, líquido que resulta una vez deducida la de 28.638,01 a que asciende la baja del 15,10 por 100, hecha en su proposición, de la de 189.655,74 pesetas, que importa el presupuesto de contrata que ha servido de base para la expresada subasta.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 19 de Septiembre de 1929.—El Director general, Suárez Somonte.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

PERSONAL Y ASUNTOS GENERALES

En cumplimiento de lo prevenido en el apartado 3.º de la Real orden número 199, fecha 9 de Septiembre último, se anuncia la vacante de Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Cáceres que en la actualidad existe y que ha de cubrirse entre los de igual clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos al servicio directo o indirecto del Estado, a fin de que los que aspiren a ella puedan solicitarla en la forma prevista en dicha Real orden, dentro del plazo de ocho días, que empezará a contarse desde el día siguiente de la inserción del presente anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 20 de Septiembre de 1929. El Director general, P. D., el Jefe del Negociado, P. A., Manuel Magdalena.

En cumplimiento de lo prevenido en el apartado 3.º de la Real orden número 199, fecha 9 de Septiembre último, se anuncia una vacante que en la actualidad existe en la División Hidráulica del Pirineo Oriental, que ha de cubrirse entre Ingenieros subalternos del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos al servicio directo o indirecto del Estado, a fin de que los que aspiren a ella puedan solicitarla en la forma prevista en dicha Real orden, dentro del plazo de ocho días, que empezará a contarse desde el día siguiente de la inserción del presente anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 20 de Septiembre de 1929. El Director general, P. D., el Jefe del Negociado, P. A., Manuel Magdalena.

CIRCUITO NACIONAL DE FIRMES ESPECIALES

RECTIFICACION

En orden de adjudicación de las obras de pavimentación especial con firme de hormigón mosaico de los kilómetros 62,000 al 69,000 y 69,000 al 77,000 de la carretera de Tarragona a Barcelona, publicada en la GACETA DE MADRID del día 20 del corriente mes,

página 1864, se ha cometido un error al decir: "...por la cantidad de pesetas 4.470.745,45..." en lugar de decir: "...por la cantidad de 4.047.745,45 pesetas..."

En la orden de adjudicación publicada en la GACETA de dicho día 20 e igual página, se ha cometido otro error al decir: "...pavimentación especial de macadam asfáltico por el método de penetración entre los kilómetros 29,20 al 31, 34 al 34,60, 34,80 al 36,20, 36,50 al 44,20, 45 al 47, 47 al 48, 49 al 55,20, 55,40 al 57,20 y 57,90 al 66 de la carretera de Tarragona a Barcelona..." en lugar de decir: "...pavimentación especial de macadam asfáltico por el método de penetración entre los kilómetros 29,20 al 31,00, 34,00 al 34,60, 34,80 al 36,20, 36,50 al 44,20, 45,00 al 47,00, 47,00 al 48,00, 49,00 al 55,20, 55,40 al 57,20 y 57,90 al 62,00 de la carretera de Tarragona a Barcelona..."

Madrid, 21 de Septiembre de 1929.—El Presidente del Patronato, El Duque de Arión.

DIRECCION GENERAL DE MINAS Y COMBUSTIBLES

PERSONAL

Vista la instancia presentada por D. Julián García Muñoz, Delineante de Minas de cuarta clase, Oficial segundo de Administración, afecto al distrito minero de Vizcaya, solicitando se le conceda primera prórroga al mes de licencia que por enfermo viene disfrutando.

Vista la certificación facultativa del Inspector municipal de Sanidad, los artículos 32 y 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, dictado para la aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio del mismo año y la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder al Sr. García Muñoz un mes de prórroga a la licencia que por enfermo disfruta, con medio sueldo, debiendo publicarse esta concesión en la GACETA DE MADRID.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos, Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Septiembre de 1929.—El Director general, S. Fuentes Pila.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.